

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

IRMA ROSARIO LUNA Y
ANÍBAL CONDE NAVARRO, POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE
SU HIJA MENOR ACR, EVELIO
LORENZO CAMACHO

Apelantes

Vs.

ACADEMIA PRESBITERIANA
VILLA CAROLINA ET ALS

Apelados

KLAN201801388

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
FDP2011-0009

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

Where, after all, do universal human rights begin? In small places, close to home--so close and so small that they cannot be seen on any maps of the world. Yet they are the world of the individual person; the neighborhood he lives in; the school or college she attends; the factory, farm, or office where he works. Such are the places where every man, woman, and child seeks equal justice, equal opportunity, equal dignity without discrimination. Unless these rights have meaning there, they have little meaning anywhere. Without concerted citizen action to uphold them close to home, we shall look in vain for progress in the larger world.²

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

La Sra. Irma Rosario Luna, por sí y en representación de su hija, Anaís Conde Rosario (Anaís), y el Sr. Evelio Lorenzo Camacho (apelantes) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la Demanda

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2021-038 de 9 de febrero de 2021, la Juez Méndez Miró --a quien se le asignó este caso el 30 de marzo de 2021-- sustituye a la Juez Colom García por haberse acogido al retiro.

² Eleanor Roosevelt, *The Great Question* (1958).

que los apelantes presentaron en contra de la Academia Presbiteriana Villa Carolina (Academia).

Se revoca la *Sentencia* del TPI y se ordena la celebración de una vista de daños a la brevedad.

I. Tracto Procesal

El 12 de enero de 2011, los apelantes y el Sr. Aníbal Conde Navarro (señor Conde), padre biológico de Anaís, presentaron una *Demanda* de daños y perjuicios por acoso escolar o *bullying* en contra de la Academia.³ Alegaron que Anaís fue víctima de acoso escolar en la Academia desde segundo grado hasta el décimo grado y que la Academia fue negligente al no tomar medidas para evitarlo. Adujeron que Anaís lo reportó a maestros, a una consejera de la escuela, a una orientadora y al director, quienes no tomaron acción correctiva alguna. Añadieron que ello causó que Anaís dejara de alimentarse adecuadamente, bajara dramáticamente de peso, descuidara sus notas, fuera recluida en varias instituciones hospitalarias y psiquiátricas, e intentara privarse la vida en varias ocasiones. Debido a ello, reclamaron un millón de dólares (\$1,000,000.00) por los daños que sufrió Anaís. También reclamaron un total de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por los daños que sufrieron el resto de los apelantes.

El 14 de marzo de 2011, la Academia presentó su *Contestación a Demanda*. Negó haber incurrido en acción u omisión negligente. Alegó que no concurrían los elementos esenciales de una causa de acción en daños y

³ Para la fecha de la presentación de la *Demanda*, Anaís tenía 15 años de edad. Además de Anaís, los apelantes son: su madre biológica y el esposo, quien es el padre de crianza de Anaís. Se destaca que, a pesar de que el señor Conde (padre biológico de Anaís) formó parte de la *Demanda*, durante los procedimientos ante el TPI, desistió voluntariamente de su reclamación.

perjuicios. Añadió que los daños se debieron, parcial o totalmente, a la culpa o negligencia de los apelantes o de terceras partes por lo que no respondía la Academia. Expuso que, en todo caso, si la Academia tuviera que responder, los apelantes también debían responder por negligencia comparada.

Tras varios trámites procesales, se celebró el juicio. Allí, se presentó el testimonio de cada uno de los apelantes y del director de la escuela, el Sr. Eliut Serrano Arroyo (Director Serrano). También testificaron tres peritos: el Dr. Víctor José Lladó Díaz (doctor Lladó), por los apelantes, y la Dra. Iris Beth Rodríguez Quiñones y la Dra. Brenda Enid Matos Pérez (doctora Matos), por la Academia. Como prueba documental se admitieron los informes periciales de los peritos, los expedientes médicos de Anaís, una copia del informe de evaluación psicoeducativa y psicológica, y una evaluación psiquiátrica forense.

El TPI emitió su *Sentencia* el 15 de octubre de 2018, la cual notificó el 25 de octubre de 2018. Declaró no haber lugar la *Demanda*. Hizo las determinaciones de hechos siguientes:

1. [Anaís] fue estudiante de la [Academia], así como de otras instituciones educativas previo y posterior a estudiar en la Academia.
2. Que fue evaluada previo a su ingreso a la Academia y considerada como una niña que se encontraba preparada para competir socio-educativamente de forma adecuada para con los niños de su edad cronológicamente, cuando contaba [con] 6 años de edad.
3. Anaís fue matriculada en otras instituciones educativas completando su octavo y noveno grado en el Colegio [Á]ngel David y el Colegio University Gardens.

4. Para el año 2010-2011 regresó a la [Academia] para graduarse de cuarto año en esa Institución.
5. Para octubre de 2010, [Anaís] fue recluida en el Hospital Panamericano, siendo esa la primera ocasión que le expresa a los médicos que la atendieron que venía sufriendo de acoso escolar en la Academia durante años. Luego de su alta regresó a la Academia, aunque posteriormente decidió no volver más terminando sus estudios bajo el sistema de "homeschooling".
6. Tuvo una segunda hospitalización del 17 al 29 de noviembre de 2010.
7. Es en la hospitalización de octubre de 2010 que los padres de [Anaís] se enteran del acoso escolar por lo que presentaron queja ante las autoridades escolares.
8. La madre de [Anaís] es enfermera de profesión demuestra ser una persona comprometida con el bienestar de su hija y ha experimentado situaciones delicadas con la conducta asumida por su hija desde pequeña según consta en el testimonio presentado en corte abierta y de igual manera que lo experimentado por el señor Evelio Lorenzo Camacho quien le cri[ó] desde su infancia. Según sus testimonios Anaís tapaba las ventanas de la casa, los espejos, rompía los platos para evitar comer y no salía, entre otros.
9. Surge del récord y los testimonios, que Anaís ha participado en actividades extracurriculares, tales como modelaje, baile y estudia actualmente en una institución universitaria en la que participa con un grupo de jóvenes como [cheerleader]. En su testimonio observamos que [Anaís] se expresa de manera adecuada.
10. Las partes presentaron excelentes peritos para establecer el origen de la condición psiquiátrica y emocional de Anaís, pero con interpretaciones y opiniones muy diferentes entre sí.⁴

Asimismo, el TPI llegó a las conclusiones de derecho siguientes:

- A. [Anaís] es una joven que en su temprana infancia estaba sobrepeso, era activa, y presentaba una inteligencia promedio para su edad y desarrollo. Fue matriculada durante sus primeros años escolares en escuelas distintas a la [Academia]. Al

⁴ Apéndice de Apelación, págs. 7-8.

ingresar en esta, comienza a compartir con estudiantes de su edad, con las actividades y conductas típicas del grupo.

- B. Por lo expresado por su señora madre y padre de crianza, y lo observado en sala es una persona muy protegida por estos. Lo describen como parte de la crianza, de su actuación en el hogar y aún se aprecia en su atención sobre ella en sala. Nos llamó la atención el estado en que se notaba y actuaba el señor Lorenzo y la madre, pendiente a cualquier movimiento, y sobre todo el físico de aparente descuido de una joven que es bien parecida, estudiante universitaria (no olvidemos que de Psicología) y centro de atención del caso que nos ocupa. Muy atenta a los procedimientos, alerta y consciente de lo que pasaba y se decía.
- C. Otro detalle importante en la evidencia es que se expresó que la [m]adre [de Anaís] participaba constantemente en las actividades [de la Academia] diciendo presente, pero que no fue hasta la primera hospitalización (octubre/2010) que se enteró del bull[y]ing contra su hija. No obstante, ya durante mucho tiempo [Anaís] exhibía conducta antisocial en su casa, contra esta y su familia inmediata, creando crisis en su entorno del hogar. Que físicamente la llevó a varios médicos, encontrándola en perfecta salud y al mismo tiempo, comenzó a bajar de peso moldeando su figura a una más delgada. Etapa de crecimiento.
- D. Del testimonio de los funcionarios [de la Academia] no detectamos ninguna irregularidad. Consideramos que lo ocurrido entre estudiantes, aunque lamentable, fue atendido adecuadamente siguiendo las normas y reglamentos instituidos en la Academia.
- E. Sobre los peritos entendemos que muy profesionales todos. No obstante, se inclina el tribunal a considerar y dar mucho peso al Informe rendido y al testimonio vertido por la [Dra. Matos]. Claro, conciso y muy específico. Por tanto, este es el Informe que acogemos y utilizamos en nuestra determinación.⁵

Así las cosas, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y*

⁵ *Íd.*, a las págs. 10-11.

Moción de Reconsideración, la cual el TPI declaró no ha lugar.

Inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación* y señalaron que:

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE LA [ACADEMIA] NO INCURRI[Ó] EN NEGLIGENCIA.

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE LOS PERITOS TENÍAN OPINIONES DIFERENTES CUANDO LAS OPINIONES COINCID[Í]AN SOBRE LOS DAÑOS Y LA CAUSALIDAD.

Por su parte, la Academia presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Responsabilidad Extracontractual

El Art. 1802 del Código Civil⁶, 31 LPRA sec. 5141, indica que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad al amparo de dicho artículo, nuestro ordenamiento requiere la concurrencia de tres elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista la relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006). La determinación de negligencia se basa, por tanto, en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas

⁶El nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020 y derogó el citado Código Civil. No obstante, los hechos que originan esta controversia tomaron lugar bajo el último, por lo cual es la ley que aplica.

circunstancias, una persona prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad está relacionado con el requisito de nexos causal. En nuestro ordenamiento jurídico extracontractual, gobierna la doctrina de la causalidad adecuada, la cual indica que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818-819 (2006).

Es decir, para que exista el deber de indemnizar, se requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposos o negligentes. *Pacheco v. AFF*, 112 DPR 296, 302 (1982). La acción u omisión tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer la vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, es necesario hacer un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 857 (1980).

Por otro lado, la negligencia que provoca el daño sufrido puede ocurrir por la concurrencia de culpas entre el demandante y el demandado, es decir, entre víctima y victimario, lo que conllevaría una reducción de la indemnización. C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 7ma ed. San Juan, 2009, pág. 259. En estos casos, el tribunal tiene el deber de "individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia". *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult.*, 173 DPR

170, 178 (2008).

Nuestro Foro Máximo estableció que, en casos donde existe negligencia comparada, "es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante". *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

De igual manera, un daño puede ser el resultado de la culpa o negligencia de dos o más personas demandadas. C.J. Irizarry Yunqué, *op. cit.*, pág. 294. Es decir, se habla de negligencia concurrente cuando dos o más personas actúan culposa o negligentemente y, el comportamiento de ambos causó el daño. *Íd.* Para imponer responsabilidad por negligencia concurrente, el acto debe ser la causa adecuada de los daños para que cada actor responda. *Íd.*

B. Responsabilidad por Omisión de Daños

Una omisión genera responsabilidad civil si constituye conducta antijurídica imputable. *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682, 686 (1990). Es decir, para que ocurra un acto negligente como consecuencia de una omisión tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley, y tiene que ocurrir un quebrantamiento de ese deber. *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 308 (1990). (Énfasis suplido). Al determinar si hay responsabilidad por omisión, se debe considerar si existe un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. *Arroyo López v. ELA, supra*, a las págs. 686-687.

A saber, para determinar si una omisión es generadora de responsabilidad, se considera: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; y (2) si de

haberse llevado a cabo el acto omitido, el daño se hubiera evitado. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004).

C. Deber de cuidado en las escuelas

El Tribunal Supremo ha reconocido que el estándar de cuidado exigible en las escuelas, "si bien no es absoluto, es más riguroso". *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 271 (1996). (Énfasis suplido). Las escuelas vienen obligadas a mantener unas medidas razonables de seguridad en protección de sus estudiantes. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

En *Cruz Costales v. ELA*, 89 DPR 105, 111-112 (1963), el Tribunal Supremo estableció que "[l]os códigos, la jurisprudencia y los autores proporcionan ciertas reglas razonables y útiles para la solución de los casos, pero es este un campo en donde el derecho no puede ser fijo y estático y los tribunales tienen que resolver cada caso de acuerdo con sus circunstancias particulares". (Énfasis suplido). Por tanto, el análisis sobre el estándar de cuidado exigible conlleva un examen del cuadro fáctico particular y si, dentro de este, el daño era uno previsible. *Tormos Arroyo v. DIP, supra*.

D. Acoso escolar o 'bullying'

En años recientes se ha procurado atender el *bullying* --conductas que constituyen acoso escolar-- mediante cierta legislación especial.⁷ La Ley Núm. 37-2008 enmendó la Ley del Consejo General de Educación de

⁷ La atención a este tema no es nueva. Sobre la necesidad de que las escuelas tengan un deber jurídico de atender el *bullying* se ha escrito:

Two decades of research has provided schools the knowledge they need to address the problem of bullying. The will of every school community to protect its children will provide schools the power they need to be successful. The damage being done to children every day should provide schools the moral imperative they need to act. All that seems lacking is the incentive to shake off an unacceptable and cruel status quo. It is time to provide that incentive. Daniel B. Weddle, *Bullying in Schools: The Disconnect Between Empirical Research and Constitutional, Statutory, and Tort Duties to Supervise*, 77 Temp. L. Rev. 641, 703 (2004).

Puerto Rico de 1999, Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, 3 LPRA ant. sec. 397 *et seq.*, con el “fin de sujetar la renovación o expedición de licencias para operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas a que dichas instituciones evidencien fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación entre estudiantes”. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 37, 2008 LPR 37; Véase, Art. 16(4) de la Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico, *supra*. (Énfasis suplido). A esos fines, se enmendó el Art. 16 de la Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico, *supra*, para requerir la referida implantación de políticas y protocolos contra el *bullying* a las escuelas privadas. Mediante las enmiendas de la Ley 37-2008, se definió el *bullying* como “la acción de violencia sistemática, psicológica, física o sexual por parte de un alumno o grupo de alumnos hacia uno o más compañeros de clase, que no están en posición de defenderse a sí mismos”. Art. 2 de la Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico, *supra*.

Además, se les impuso responsabilidad a las escuelas privadas de atender el *bullying* en sus planteles por las consecuencias nefastas del mismo en sus víctimas: padecimientos en mayor grado de depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima y pensamientos suicidas. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 37, 2008 LPR 37. Así, se siguió la iniciativa de múltiples estados de adoptar una política pública firme sobre el asunto. *Íd.* Se explicó, pues, que la importancia de atajar sus consecuencias surge de que:

El centro escolar proporciona el lugar propicio para la primera interacción social no

familiar de todos los individuos. Las implicaciones que tienen las relaciones sociales en el contexto escolar para la adaptación del niño son tan importantes como las que se derivan del contexto de la familia. La influencia de los otros va a determinar en parte cómo el niño construye sus propios esquemas y la representación del mundo físico y social. *Íd.*

Acto seguido, el mismo año, se enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999, 3 LPRA ant. sec. 149 *et seq.*, para establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (*bullying*) entre estudiantes de escuelas públicas y definir qué constituye dicha conducta. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 49, 2008 LPR 49. A esos fines, la enmienda incluyó medidas tales como: ordenar el diseño de talleres de capacitación sobre el tema y la entrega de un informe anual al Departamento de Educación sobre incidentes de *bullying* en las escuelas públicas. Véase, Art. 3.08 de la Ley Orgánica del Departamento de Educación, *supra*. Por tanto, desde el 2008 se instituyó una política pública sobre el *bullying*, y se impusieron ciertos deberes jurídicos a toda institución educativa, pública o privada, para atender el *bullying* en sus planteles.

Tras varios sucesos legislativos, se aprobó la Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o *Bullying* del Gobierno de Puerto Rico, también conocida como la Ley Alexander Santiago Martínez, Ley Núm. 85 de 7 de agosto de 2017, 18 LPRA sec. 3961 *et seq.* (Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o *Bullying*). Esta delimitó de manera más específica las definiciones y deberes atinentes al *bullying* en las escuelas. Así, definió el *bullying* como:

Cualquier patrón de acciones realizado intencionalmente, ya sea mediante abuso

psicológico, físico, cibernético o social, que tenga el efecto de atemorizar a un estudiante o a un grupo de estudiantes e interfiera con éste, sus oportunidades escolares y su desempeño, tanto en el salón de clases, plantel escolar, como en su entorno social inmediato. El hostigamiento e intimidación y/o [*bullying*] debe ser un patrón de hostigamiento, constituido en más de un acto, continuado o no, y que usualmente se extienda por semanas, meses e incluso años. Art. 3(a) de la Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o [*Bullying*], 18 LPRC sec. 3961b.

Por otro lado, esta ley reiteró el deber de toda institución educativa, pública y privada, de desarrollar e implementar un protocolo institucional para el manejo del *bullying*. Dicho protocolo debe incluir: (a) el objetivo; (b) la justificación; (c) la definición y descripción del acoso escolar y cibernético; (d) las expectativas y política institucional; (e) las responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa relacionados al acoso escolar; (f) las estrategias de prevención; (g) el procedimiento para la divulgación del protocolo; (h) el procedimiento para la documentación de casos, confidencialidad y mantenimiento de expedientes; (i) el procedimiento de denuncias de casos; (j) las estrategias de investigación de denuncias; (k) las estrategias de intervención y sanciones de los casos; (l) las estrategias de seguimiento; y (m) las guías para referidos a profesionales de la salud. Arts. 2 y 6 de la Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o [*Bullying*], 18 LPRC secs. 3961a y 3961e.

Esta ley también obliga a las instituciones privadas y de educación superior a informar sobre cualquier caso de *bullying* en sus planteles, y a la colección de estadísticas estos casos, las cuales se deberán remitir mediante un informe anual a la

dependencia correspondiente. En lo pertinente, las instituciones privadas deberán remitir sus estadísticas al Departamento de Estado. Arts. 8 y 10 de la Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o [*Bullying*], 18 LPRA secs. 3961g y 3961i.

E. Apreciación de la Prueba

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un TPI, ni tampoco sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es clara, pues se trata de dar deferencia a un proceso que ha ocurrido principalmente ante los ojos del juzgador de instancia. Es ese juzgador quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y basándose en ello adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). La declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 10(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

A tenor de lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Íd.* Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del TPI se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. En esos casos, los foros apelativos están en la igual posición que el TPI. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Dye-TEX PR, Inc., v. Royal Ins. Co., PR*, 150 DPR 658, 662-663 (2000). Los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Íd.*

Ahora bien, con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial, es norma firme en nuestro ordenamiento jurídico que, el TPI tiene amplia discreción y sus determinaciones deben sostenerse, a menos que sean claramente erróneas. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Así, una vez el TPI determina que un testigo está cualificado como perito o las partes estipulan su cualificación y se admite su testimonio, se puede presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial para impugnar o sostener su credibilidad. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra.*

En estos casos, se debe evaluar si la determinación sobre el valor probatorio que le mereció el testimonio del perito al TPI es cónsona con los parámetros que surgen de la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI,

R. 702, a saber: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y 4) la parcialidad del perito. *Dye-TEX de PR, Inc. v. Royal Insurance Co., supra.*⁸ Es decir, los tribunales revisores se regirán por tales criterios a los fines de ponderar la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio experto y el efecto del error, si alguno, conforme lo disponen las Reglas de Evidencia. Emmanuelli Jiménez. *La Nueva Regla 702, Un Cambio Fundamental en la Presentación de Prueba Pericial*, 44 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 341, pág. 349 (2010).

Por tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970). *Íd.*

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, los apelantes plantean que de la prueba estipulada surge que Anaís fue víctima de *bullying* en el plantel escolar de la Academia, y que esta no tomó acción alguna para corregirlo. Insisten en que la Academia no presentó prueba que demuestre que atendió la situación de *bullying*. Sostienen, además, que el TPI erró en su apreciación de los testimonios periciales. Aducen que de los testimonios del doctor Lladó y la doctora Matos surge que el deterioro de salud de Anaís se relaciona al *bullying* del cual fue víctima.

⁸ Citando a E.L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia*, San Juan, Pubs. JTS, 1983, Vol. I, pág. 593.

Por su parte, la Academia arguye que la situación de *bullying* que sufrió Anaís no se reportó hasta el año 2010, una vez Anaís cesó de asistir a la Academia. Indica que ello impidió que pudiera atender la situación. Plantea que fue diligente sobre lo que sí tuvo conocimiento, esto es, el deterioro de salud de Anaís. Alega que los apelantes no presentaron prueba que imputara conocimiento sobre la situación del *bullying* a la Academia previo al 2010. Por último, insiste en que los daños que sufrió Anaís se debieron a razones exógenas al plantel escolar, como sus relaciones familiares y el *bullying* que sufrió en otras instituciones. No tiene razón.

Este Tribunal examinó acuciosamente el expediente, y concluye que se configuró una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Es decir, se probó que existió una omisión negligente por parte de la Academia, un daño a los apelantes y se configuró una relación causal entre estos. Veamos.

Primero, como se indicó en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, para que los apelantes prevalezcan, es imperativo establecer una acción u omisión culposa o negligente por parte de la Academia que genere responsabilidad. A este Tribunal no le cabe duda de que, en este caso, se configuró una omisión de la Academia al esta no atender la situación de *bullying* que victimizó a Anaís.

Anaís había reportado una situación de *bullying* en el año 2008. Surge del expediente académico de Anaís --el cual estaba bajo la custodia y control de la Academia-- que el 25 de agosto de 2008 se llevó a cabo una reunión entre una trabajadora social de la Academia

y Anaís. En la minuta de esta reunión, documento intitulado *Entrevista o Reunión Padres, Madres, Estudiantes o Personal Docente*, se establece lo siguiente: “[s]e entrevista a [Anaís] y esta expresó que antes era obesa y que los estudiantes se burlaban de ella”.⁹ Asimismo, Anaís testificó que reportó la situación a dos maestras y a una orientadora.¹⁰ Una de estas maestras fue, precisamente, quien notificó a la trabajadora social que la salud de Anaís estaba deteriorada, lo que llevó a que se celebrara la reunión. Anaís también testificó que, incluso, otro maestro regañó a un grupo de estudiantes que la molestaba.¹¹ Esta sería la tercera persona en la Academia con conocimiento directo y oportuno sobre la situación de *bullying* que sufría Anaís. Contrario a lo que indica la Academia, la prueba testifical evidenció que la situación de *bullying* se reportó en el 2008 y que era perceptible. Entiéndase, al menos dos años antes de que Anaís dejara de asistir a la Academia, la institución conocía de primera mano --o debió conocer-- del *bullying* que sufría Anaís.¹²

Ahora, la Academia, para rebatir la contención de que ignoró esta situación, aduce que llevó a cabo una

⁹ Apéndice de *Apelación*, pág. 63.

¹⁰ Transcripción de la Prueba Oral, 10 de abril de 2018, a las págs. 13 (líneas 4-24) y 14 (líneas 1-11).

¹¹ Transcripción de la Prueba Oral, 10 de abril de 2018, a la pág. 14 (líneas 12-23).

¹² Sobre el estándar aplicable en los casos de *bullying*, la Corte del Distrito Este de Nueva York expuso en *T.K. v. New York City Dep't of Educ.*, 779 F. Supp. 2d 289, 316 (2011):

“A school is responsible for addressing harassment incidents about which it knows or reasonably should have known. In some situations, harassment may be in plain sight, widespread or well-known to students and staff, such as harassment occurring in hallways, during academic or physical education classes, during extracurricular activities, at recess, on a school bus, or through graffiti in public areas. In these cases, the obvious signs of the harassment are sufficient to put the school on notice.” (Énfasis suplido). (Citas omitidas).

reunión de seguimiento con los padres de Anaís el 27 de agosto de 2008.¹³ De la minuta de esta reunión surge:

Se procedió a entrevistar a Irma Rosario (madre) y Evelio Lorenzo (padraastro) para dilucidar la situación de la estudiante [Anaís] (octavo) de bulimia y anorexia. Se instó a los progenitores a brindar apoyo psico-emocional familiar a la estudiante. También se enfatizó en la perentoriedad de que Lucy Rodríguez (naturópata de la estudiante), la sicóloga y el siquiatra obtenga la información sobre la condición de la estudiante. Estos indicaron que durante la tarde de hoy la estudiante tendrá una cita con el siquiatra. Se les indicó a estos que es de vital importancia que se dieran recomendaciones, técnicas y/o estrategia para manejar la situación de su hija. Estos indicaron que la informarían a Lucy Rodríguez (naturópata), la sicóloga y el siquiatra. Estos expresaron que me informarían sobre el proceso de su hija. Se ofrecerá seguimiento.¹⁴ (Énfasis suplido).

Está claro, porque el texto de la minuta no permite otra conclusión: la Academia no informó a los padres sobre situación de *bullying* alguna y, por ende, nada dijo sobre acciones afirmativas para atender la situación de *bullying*. Si bien se indicó a los padres que se prestaría cierto seguimiento con respecto a la sintomatología de Anaís (trastornos alimentarios), nada se discutió sobre la situación que Anaís reportó dos días antes, esta es: que los demás estudiantes la molestaban por su apariencia física y peso. Lejos de evidenciar proactividad o atención adecuada a las quejas de Anaís, el documento ratifica que la Academia ignoró lo que Anaís reportó. Ello, a pesar del vínculo estrecho entre ambos asuntos.

La Academia insiste en que los apelantes no le notificaron situación de *bullying* alguna hasta el año 2010. Mantiene que no fue hasta ese entonces cuando pudo

¹³ Alegato de Parte Apelada, pág. 5.

¹⁴ Apéndice de Alegato de Parte Apelada, págs. 1-2.

atender la situación, pues expuso que Anaís había dejado de asistir a la Academia. Esto no es correcto, pero, independientemente, la Academia no presentó prueba sobre las acciones investigativas o correctivas que tomó desde el 2010. Dicho de otra forma, no surge que se atendiera --de forma alguna-- la situación de *bullying* con respecto al ambiente escolar o incluso en cuanto a otros estudiantes de la Academia que pudieron ser víctimas o victimarios de esta conducta.

La Academia también indica que no se demostró la identidad de los/las estudiantes responsables del *bullying* que sufrió Anaís, la duración de esta conducta o en qué, propiamente, consistió el *bullying*. No convence. La propia Academia admite que los apelantes reportaron el nombre de una de las estudiantes que, según Anaís, cometían el *bullying* en su contra. Sin embargo, no presentó prueba o siquiera alegó haber realizado gestiones mínimas de indagación, investigativas o tomado acciones para procurar un ambiente escolar seguro o erradicar este tipo de conducta. Saltan a la vista preguntas tales como: ¿El personal de la Academia se reunió con los padres de la estudiante para procurar información sobre las alegaciones de la situación de *bullying*? ¿Indagaron sobre quienes cometieron estas acciones en contra de Anaís? ¿Cuáles, si algunas, acciones tomó la institución con respecto a los gestores de esa conducta? ¿Se llamaron a sus padres? ¿Indagaron, tan siquiera, sobre potenciales instancias de *bullying* hacia otros estudiantes durante ese periodo? ¿Sostuvieron alguna reunión con los maestros de la Academia u otra persona a fines de ver qué conocimiento, si alguno, tenían sobre esta situación o situaciones

análogas? Conforme el récord, la respuesta a cada una de estas preguntas es en la negativa.

Lo que es más, el testimonio que prestó Anaís en el juicio --testimonio que el TPI creyó-- ilustra la duración del *bullying*, cómo y dónde se llevó a cabo, y cómo la afectó:

R Yo entré alrededor del primer grado, todo estaba bien. En segundo grado ya me empezaron a molestar, me decían gorda, Betty la fea, Lion King, me quitaban el dinero que me daban para la merienda, pusieron unas fotos mías también en años anteriores, después de eso pusieron al lado de la oficina del [Director Serrano], en el *bulletin board*, unas fotos que decían gorda, fea, tenían un file en la computadora que yo usaba, en la clase de computadora que decía Anaís la gorda.

P Okay. Empezando con ese primero que dijiste, que te decían gorda,...

R Sí.

P ...¿quién te decía eso?

R Me lo decía específicamente una muchacha que se llama Diandra Cruz y otros estudiantes que eran más mayores que yo.

P ¿Con qué frecuencia te decían ese tipo de comentario, ese gorda específico (sic.) que tú estabas mencionando?

R Todos los días.

P ¿Dónde ocurrían estos eventos?

R En los pasillos, en la hora de merienda, en la [Academia] hay un lugar que le dicen glorieta, y ahí ocurría.

P ¿Ese comentario de fea,...

R ¡Unjú!

P ...quién te lo decía?

R Los compañeros de clase.

P ¿Con qué frecuencia ocurría esto también?

R Todos los días.

P ¿Ese comentario de Betty la fea que mencionaste,...

R Sí, me decían Lion King, este...como yo tenía braces en ese tiempo pues me decían Betty la fea, y lo de gorda y fea al punto que ya yo, pues, empecé a dejar de comer.

P Vamos a eso ahora. Lo de la computadora que mencionaste, explícale a la juez qué era lo de la computadora.

R En la computadora, yo me sentaba en una que me asignaban para la clase de computadora y cuando yo me siento me percato que hay un *file* con mi nombre y ese *file* yo no lo creé y en esa computadora lo usan todos los estudiantes de la escuela.

P ¿Y qué decía ese *file*?

R Anaís la gorda, y la única persona que se llamaba Anaís en la escuela era yo.

P Lo del bulletin board...

R ¡Unjú!

P ...explíquese lo bien a la juez.

R Al lado de la oficina del [Director Serrano] hay un bulletin board donde ponen mensajes de la escuela y un día yo paso y veo una foto mía que decía...

[...]

R Está bien. Yo me percato cuando paso por la oficina del [Director Serrano] que hay una foto mía y que dice gorda, fea, yo rápido la...la arranqué.

P Hablaste que te quitaban el dinero, ¿a qué tú te refieres con eso?

R Cuando yo caminaba para ir a la tiendita de la escuela, pues unas nenas me empujaban y me quitaban el dinero para comprar.

P ¿Cómo te empujaban?

R De espalda.

P ¿Y en relación...? ¿Qué pasaba cuando te quitaban el dinero, qué pasaba con tu almuerzo?

R No...no comía.

P ¿Cómo te hacía sentir esos comentarios que te decían esos niños?

R Me empecé a sentir mal, empecé a verme como ellos me decían en el espejo y empecé a dejar de comer y si comía algo, pues, lo vomitaba.

P ¿Y cuál era tu reacción al momento de los comentarios?

R Empezaba a llorar, me iba al baño, dejé de comer, me sentía triste.

P ¿A qué ibas al baño, Anaís?

R A llorar y si comía algo, lo poco que me comía, pues, iba a vomitarlo.

P ¿En relación a tu asistencia en la escuela, qué efecto tuvo eso, si alguno?

R Yo empecé a dejar de ir a la escuela, empecé a faltar.

P ¿Por qué motivo?

R Porque no quería que me molestaran y empecé a quejarme que tenía, pues, dolores de cabeza, dolores de barriga para no ir.¹⁵

Nótese que el *bullying* que describe Anaís no tomó lugar en áreas recónditas del plantel escolar, a espaldas de otros estudiantes o miembros de la administración. Todo lo contrario. A Anaís la acosaban en los pasillos, de camino a la cafetería, le robaban el dinero de la merienda, la empujaban, la insultaban y hasta se mofaban de ella a través de un *bulletin board* que ubica específicamente al frente de la oficina del Director Serrano. Resulta increíble que la Academia sostenga que no fue hasta que los padres de Anaís lo reportaron que supo del *bullying*. Pero aun si se acepta que Anaís no reportó la conducta el año 2008, difícilmente nadie notó una conducta tan penetrante y evidente. El aspecto de Anaís debió servir de una alerta marcada (caída de pelo, y una reducción súbita y drástica

¹⁵ Transcripción de la Prueba Oral, 10 de abril de 2018, a las págs. 9 (líneas 7-25), 10 (líneas 1-25), 11 (líneas 1-9; 20-25), 12 (líneas 2-15) y 13 (líneas 1-3).

de peso) de que algo no andaba bien. En todo caso, es más increíble que la Academia --según alega-- se hubiera percatado de este cambio en el aspecto físico de Anaís, pero no del *bullying* que sufría. Este Tribunal rechaza la creencia de que nadie se dio cuenta; de que nadie supo nada.

Ahora bien, como se indicó, para que una omisión se torne en un acto negligente, tiene que existir un deber jurídico de actuar. Según se expuso en las Secciones II(C) y (D) de esta *Sentencia*, las escuelas tienen ciertos deberes jurídicos atinentes al *bullying* y los daños que puede causar. Por un lado, al analizar la actuación de la Academia bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, opera un estándar de cuidado riguroso en cuanto a los daños y perjuicios que pudieran sufrir sus estudiantes, como Anaís. Ello requiere mirar las circunstancias particulares del caso y la previsibilidad de los daños. Por otro lado, según la legislación que aplica a los hechos, las escuelas privadas tienen --desde el 2008-- un deber jurídico de desarrollar e implantar protocolos para atender la situación del *bullying* en sus planteles.

La evidencia que tuvo el TPI ante sí refleja que:

- (1) Anaís reportó el *bullying* a la Academia en el 2008;
- (2) la Academia no tomó acción investigativa o correctiva alguna; y
- (3) el *bullying* continuó. Bajo el estándar de una persona prudente y razonable, no es sostenible concluir que la situación de *bullying* que sufrió Anaís cesaría por su cuenta, *i.e.*, sin la intervención de la Academia. Tampoco es aceptable concluir que ignorar la situación no ocasionaría daño alguno o mayor.

De igual forma, la Academia no presentó prueba alguna sobre el desarrollo, existencia o implantación de un protocolo que atendiera las situaciones de *bullying* en su plantel, o de una política institucional sobre el tema. Como 'prueba', la Academia alude al testimonio del Director Serrano. Nótese que este tampoco menciona que existiera un protocolo.¹⁶ De hecho, la única referencia al manejo institucional del *bullying* es la indicación de que tales instancias se atenderían de acuerdo con lo que dispone el reglamento escolar, nada más.¹⁷ Bajo concepto alguno ello cumple con los requerimientos legales y la política pública que regula estas situaciones. Estos, como se estableció, exigían un protocolo expresamente diseñado para atender estas situaciones. Esta no es la opinión de este Tribunal, es la posición del legislador y la legisladora.

A pesar de que esto es suficiente para evidenciar que la Academia no desplegó su deber de diligencia, el TPI determinó que la Academia atendió adecuadamente "lo ocurrido entre los estudiantes". Ello, como se indicó, no surge de la prueba. De hecho, el TPI no evaluó si existía --o no-- algún protocolo o política sobre *bullying* conforme exige el ordenamiento. Y es que, según surge de la transcripción del juicio, no lo consideró por una falta de conocimiento aparente sobre el derecho aplicable:

[TPI] Porque eso es una... una apreciación del licenciado porque hasta donde yo sé, no sé quizás esté equivocada y me corrigen, no es como el hostigamiento que tú tienes que poner en todas las paredes la información y de dárselo a todo el

¹⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, 3 de mayo de 2018, a las págs. 12 (líneas 14-25) y 13 (líneas 1-21), para una discusión sobre cómo se supervisaba la disciplina en el plantel de la Academia.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 43 (líneas 20-25) y 44 (líneas 1-25).

mundo y que todo el mundo te firme, esto yo creo que es una doctrina o política que está en proceso de desarrollo ahora, yo creo que eso no está legislado, hay una campaña por ahí de orientación, pero no está legislado.¹⁸

Con respecto al TPI, esta expresión se emitió para el récord el 10 de abril de 2018, es decir, diez (10) años después de que la Asamblea Legislativa comenzara a legislar sobre el *bullying*; *i.e.*, diez (10) años después de que se legislara la obligación afirmativa por parte de la Academia, como institución educativa privada, de desarrollar e implementar políticas y un protocolo sobre el *bullying*. Tal desconocimiento, necesariamente, debió tener un efecto directo sobre la resolución del caso, pues, no se consideró que la Academia incumplía con un deber jurídico al no tener un protocolo para estos fines. En otras palabras, el TPI se equivocó al aplicar el derecho porque no lo conocía. Ello, es el criterio de este Tribunal, obligó al resultado equivocado al emitir su determinación. Al sumar esto con la ausencia contundente de prueba documental que acredite que la Academia atendió el *bullying*, se exige que este Tribunal se aparte del estándar de deferencia que, de ordinario, regula la revisión judicial.

En fin, este Tribunal concluye que la omisión de la Academia constituyó un acto negligente que genera responsabilidad.

Segundo, para que se configure una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se tiene que establecer que existe un daño. En este caso, los daños son evidentes. De hecho, no están en controversia, pues,

¹⁸ Transcripción de la Prueba Oral, 9 de febrero de 2018, a la pág. 32 (líneas 13-22). (Énfasis suplido).

la contención de la Academia no es su ausencia, sino que no responde porque no es responsable de su ocurrencia. Irrespectivo, exige que este Tribunal reseñe la magnitud y la gravedad de los daños, según surgen de la evidencia documental, testifical y pericial. Antes, se significa --como se indicó en la Sección II(E)-- que, en cuanto a la evidencia documental, la prueba y los testimonios periciales, este Tribunal está en posición igual a la del TPI.¹⁹

Los expedientes médicos de Anaís de la Clínica Interdisciplinaria de Psiquiatría Avanzada del Hospital Panamericano, del Instituto Psicoterapéutico y de San Juan Capestrano demuestran fehacientemente que esta sufrió un deterioro marcado de salud desde el 2008. Se le diagnosticó con anorexia, bulimia y depresión severa. Ello llevó a que Anaís tuviera cinco (5) hospitalizaciones y cuatro (4) intentos suicidas.

En el juicio, Anaís explicó cómo el *bullying* afectó su vida cotidiana:

R Antes de este problema yo era una muchacha feliz, los ojos me brillaban, hacía... iba al cine, iba a la playa con mis amistades, tenía una buena relación con mis padres, después ya empecé a canalizar con mi mamá, empecé a tener mucha tristeza, a cortarme, a tener ideas suicidas y lo más que a mí me molesta es que al día de hoy no hay un solo día que yo no piense en suicidarme para acabar con todo. (SOLLOZOS).²⁰

Asimismo, en su informe pericial el doctor Lladó detalló que Anaís sufre de un trastorno depresivo mayor y de "aislamiento social de corte fóbico".²¹ Incluso, la doctora Matos, quien enfocó su informe en evaluar si el

¹⁹ Véase, Sección II(E) de esta *Sentencia*.

²⁰ Transcripción de la Prueba Oral, 10 de abril de 2018, a las págs. 33 (líneas 20-25) y 34 (líneas 1-2).

²¹ Apéndice de *Apelación*, pág. 96.

bullying consistió en la causa exclusiva de los daños, identifica la inestabilidad emocional de Anaís, su depresión mayor y trastorno alimentario.²² La existencia de los daños es innegable.

Tercero, para que proceda una acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es preciso establecer una relación causal entre el acto u omisión y los daños. La Academia insiste en que no es responsable de los daños que sufrió Anaís como consecuencia del *bullying*. Vincula su deterioro de salud a otros factores tales como las relaciones intrafamiliares de Anaís. En apoyo de esta postura, el TPI acogió el informe pericial y el testimonio de la doctora Matos. Esta, en esencia, adujo que el *bullying* no era la causa exclusiva del deterioro de la salud de Anaís. También apuntó a la relación de Anaís con su madre y situaciones exógenas a la Academia. Este testimonio, el cual se examina en igual posición que el TPI, no convence.

Al igual que los daños y la omisión de la Academia, la prueba en el expediente establece la relación causal entre el *bullying* y los daños que sufrió Anaís. El propio testimonio de Anaís ilustra cómo el *bullying* le ocasionó directamente un deterioro agudo a su salud física y mental:

P ¿Cómo tú comen...? ¿Cuáles fueron los síntomas que tú empezaste a sentir por motivo de esto que tú narras al tribunal?

R Empecé a bajar de peso, se me cayó el pelo, los dientes se me pusieron amarillos por el vómito, empecé a sentirme deprimida, empecé a cortarme también y empecé a tener ideas de... suicidas.

P ¿Qué hacían tus padres al ver...qué hacían contigo al ver la situación, Anaís?

²² *Íd.*, págs. 79-80.

R Pues, ellos me veían a sí que estaba como que bajando de peso, y, pues, siempre me llevaban al pediatra, y el pediatra no encontraba nada mal.

[...]

P ¿Cuál fue el motivo que te causa la crisis para tú llegar al hospital en el 2010?

R Que ya no quería bregar más con ... con lo que me estaban diciendo en la escuela.

P ¿Qué fue lo que pasó específicamente, Anaís?

R Pues en el 2010, ya estoy en grado diez, ya yo estoy en un peso que ya no tengo anorexia, ya estaba... recuperé casi la mayoría del peso y me volvieron a decir comentarios de gorda y fea, y ya yo dije: "Ya ya no... no [aguanto] más."

P ¿Cuándo tú dices que volvieron, qué pasó antes de que tú entraras ese semestre a la escuela, dónde tú estudiabas?

R Yo estudié en... con una maestra de *homeschooling* y luego en el Colegio ángel David.

P ¿Por qué tú estuviste... unos años fuera [de la Academia]?

R Ellos me entregaron una carta donde decía que yo me veía desmejorada y todos los maestros la firmaron y me sacaron de la escuela.

P Bien. ¿Cuál fue tu experiencia en esos dos colegios que acabas de mencionar, Anaís?

R Muy buena.

P ¿Una vez regresas a la escuela, por qué quisiste regresar a esa escuela?

R Porque yo encontraba injusto que me sacaran a mí de la escuela porque yo siempre he tenido buenas notas, buena conducta, disciplina y yo tenía mis amistades, pocas, pero eran buenas y me quería graduar con mi clase, ese era mi sueño.

P ¿Y una vez tú regresaste en ese semestre del 2010, qué es lo que ocurre?

R Ya yo tenía mi peso recuperado, la mayoría, y volvieron a decirme gorda, fea, ya... yo se lo informé en el 2010 a [maestra], también a [trabajadora social], no se hizo nada y ya yo dije: "Ya no puedo [aguantar] más".

[...]

P ¿Una vez te fuiste de la Academia, qué pasó después?

R Pues yo me fui de la Academia, tomé un tiempo fuera y estuve en otro colegio, un colegio muy bueno, pero seguía teniendo *flashbacks* de lo que me pasaba en la Academia y tuve que terminar con una maestra *homeschool* de allí y poco a poco me fueron integrando al grupo.

P ¿Cómo era la dinámica en tu casa cuando tú estabas en estas crisis que tú mencionas, Anaís?

R En mi casa siempre había armonía, yo siempre he dicho que yo tengo... (ENTRE SOLLOZOS)... el mejor papá del mundo y mi mamá siempre me apoya en todo. Entonces, cuando esto pasó nosotros salíamos al cine, a la playa, a muchos lugares y ya yo no quería ir a ningún lado porque yo decía que toda la gente me estaba mirando porque era gorda, porque era fea, empecé a canalizar las emociones con mi mamá, empecé a decir lo mismo que me decían en la escuela, la armonía se fue.

P ¿Específicamente con tu mamá qué pasaba, Anaís?

R Yo canalizaba todo mi coraje con ella, le decía gorda, le decía fea, le quitaba la comida, le decía que no puede comer esto porque se va a poner gorda, le tiraba la comida, le escondía la comida. (SOLLOZOS).

P ¿En qué parte de la casa era donde más tú estabas durante estas crisis, Anaís?

R En mi cuarto.

P ¿Y qué tú hacías en tu cuarto?

R Me encerraba, yo tapaba los espejos con una sábana para no verme, cuando iba al baño yo no... yo no prendía la luz para no verme en los espejos, escribía gorda, fea en las paredes, tiraba todo, tiraba los platos, las vajillas, todo yo lo [rompí], en ab[á]nico, todo.

P ¿Por qué no querías verte en los espejos?

R Porque veía un monstruo, veía lo que ellos me decían que yo era.

P ¿Por cuánto tiempo tú estuviste sufriendo eso, Anaís, ese... esa conducta de parte de tus compañeros en la [Academia]?

R Durante el tiempo que estuve en la [Academia], pero eso me ha seguido hasta el día de hoy.

P ¿Cuándo tú dices hasta el día de hoy, cómo tú te sientes en cuanto a estas condiciones que tú describes?

R Yo me siento mal porque después de esa hospitalización yo tuve muchas otras hospitalizaciones, la peor fue el año pasado, que me tomé unas klonopin, y ya había dejado... había dejado un video, dejé las cartas, un video de despedida, dejé todo preparado.

P Y qué te llevaba a ti a hacer algo como eso, ¿qué era tu pensamiento en ese momento?

R Que ya no quiero tener esos pensamientos en mi mente, yo no quiero bregar más, estoy cansada.²³

Lo que relata Anaís es, además, cónsono con las conclusiones de los informes periciales del doctor Lladó y la doctora Matos, sus testimonios y la información que surge de los expedientes médicos de Anaís. Veamos.

En su informe pericial, la doctora Matos expone cómo el *bullying* puede redundar, entre otras cosas, en el fracaso escolar, la ansiedad, y la fobia a la escuela.²⁴ Incluso, cita un artículo que "considera que la intimidación entre escolares tiene consecuencias como, debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud, sobre todo mental[.]"²⁵ Asimismo, en su testimonio expuso qué consecuencias podía tener el *bullying* y cómo estas estaban presentes en el caso de Anaís:

P Consecuencias del bullying pueden ser altos niveles de ansiedad,...

R ¡Unjú!

²³ Transcripción de la Prueba Oral, 10 de abril de 2018, a las págs. 15 (líneas 22-25), 16 (líneas 1-10), 17 (líneas 10-25), 18 (1-21), 19 (líneas 15-25), 20 (líneas 1-25), 21 (líneas 1-25), y 22 (líneas 1-14).

²⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 86.

²⁵ *Íd.*, pág. 87. (Énfasis suplido).

P ...¿correcto?, quejas asmáticas,...

R Correcto.

P ...correcto, depresión,...

R Sí.

P ...correcto, problemas alimentarios,...

R Correcto.

P ...correcto, ausentismo a las escuelas,...

R También.

P ...autoagresiones,...

R ¡Unjú!

P ...y conductas suicidas.

R Correcto.

P Usted tiene que estar de acuerdo, doctora, conmigo que Anaís presenta todas esas.

R Correcto.

P Correcto. De hecho, la persona que fue, según usted, ¿verdad?,...

R ¡Unjú!

P ...la persona que es víctima de *bullying* puede convertirse luego en alguien que es *bully*.

R Correcto.

P Anaís en ocasiones, según su testimonio, le decía a la mamá que era gorda...

R ¡Unjú!

P ...como le decían a ella en la escuela, ¿correcto?

R Correcto.²⁶

Tanto así, que la doctora Matos tuvo que reconocer la relación entre el *bullying* y los daños. Allí concluye que "el *bullying* al que fue expuesta Anaís no es la causa exclusiva para la presencia de sus condiciones

²⁶ Transcripción de la Prueba Oral, 5 de junio de 2018, a las págs. 70 (líneas 6-25) y 71 (líneas 1-10).

psiquiátricas[,"²⁷, i.e., no habrá sido la única causa pero causó, en parte, las condiciones psiquiátricas. Su testimonio es determinante:

P Lo cierto es, [doctora Matos], que en su conclusión, déjeme buscar aquí, usted lo que concluye es que el acoso emocional que sufrió Anaís es un factor psicológico de riesgo para la presencia de depresión, pero que sí existen otros factores a considerar.

R Correcto.

P O sea, que sí el acoso escolar tuvo que ver en parte, según usted...

R Sí.

P ...en su conclusión con las condiciones de Anaís, ¿correcto?

R Puede ser, sí.

P Sí. Gracias. [...] De hecho, según su propio informe también, doctora, usted concluye que al ser... que estas condiciones que usted le llama otras, ¿no?, lo que hacen es a Anaís una persona más vulnerable al *bullying*, no sé si usé la palabra... aumentar la vulnerabilidad, usted concluye eso también, ¿correcto?

R Correcto.²⁸

El doctor Lladó, por su parte, concluye en su informe que: (1) Anaís desarrolló un trastorno depresivo mayor a consecuencia del *bullying*; (2) Anaís padecía de un trastorno alimentario dismórfico, el cual posiblemente padecía de manera concurrente al *bullying* y que este lo agravó periódicamente; (3) Anaís presentaba "rasgos postraumáticos de evitación y defensividad producto del patrón de hostigamiento persistente y humillante al que [fue] sometida"; y (4) la condición psiquiátrica de Anaís era todavía de "intensidad significativa", por lo que requería tratamiento aún.²⁹ En su testimonio, el

²⁷ Apéndice de *Apelación*, pág. 91. (Énfasis suplido).

²⁸ Transcripción de la Prueba Oral, 5 de junio de 2018, a las págs. 83 (líneas 21-25) y 84 (líneas 1-16). (Énfasis suplido).

²⁹ Apéndice de *Apelación*, págs. 98-99.

doctor Lladó explicó las consecuencias del *bullying*, cómo se manifestaron en el caso de Anaís y cuánto tiempo pueden persistir:

P ¿Qué consecuencia tiene [el *bullying*] sobre la vida de la víctima?

R Pues va a depender mucho también de los recursos de la víctima, de su capacidad, de su edad, de su entereza, la puede conducir como he dicho hasta los extremos de conducta violenta, donde incluso... incluso un abusado en ocasiones se ha tornado violento contra el abusador, ¿verdad? O sea, que la conducta que esto produce puede llegar a extremos que son... que son peligrosos. Con muchísima frecuencia en el caso de los niños y adolescentes produce entonces una actitud de retraimiento, de temor continuo, de tensión, de estrés, de no querer ir a la escuela, una conducta de evasividad, ¿no?, de no querer estar presente en los lugares donde se está dando *bullying* o donde hay más riesgo que esto ocurra, tratar de evitar estar solo en lugares aislados donde no hay otras personas que puedan percatarse de la conducta de *bullying* y, eventualmente, con muchísima frecuencia si es persistente y severo y muy perturbador desencadena en una depresión, desencadena condiciones clínicas psiquiátricas, ¿no?, también. Puede ocasionar también disturbios familiares, problemas a nivel de familia, le ocasiona problemas a las escuelas, la administración de las escuelas que tienen un problema añadido que resolver y que prevenir y que atacar, y los padres también se desesperan porque es un fenómeno relativamente raro para algunos padres o para algunas personas, no están familiarizados, no tienen educación suficiente no tienen conocimiento y se sienten impotentes ante la ocurrencia de esto en alguno de sus hijos y le da muchísimo trabajo poder ejercer su función como padre, apoyarles, ayudarles, y esto ocasiona tensión familiar, además de la ya la... la condición emocional individual en el afectado.

P ¿Cómo comparan esos padecimientos, si puedo decir así, que usted describió sobre el *bullying* con los que estaba mostrando [Anaís] de los récords médicos?

R Pues, ocurrieron precisamente estas cosas que estoy explicando, ¿no?, [Anaís] se deprimió, se ha mantenido deprimida por muchos años, ha tenido que ser hospitalizada en el Panamericano varias

veces, ha tenido que ser tratada por psiquiatras, como el doctor José Lima, que es otro, ha tenido que... que acudir a estos servicios puesto que ha sido una... una reacción extrema, ¿no?, ha intentado una serie de dietas o de mecanismos para tratar de alterar su imagen y todavía no podía, por el momento que yo la veo se mantiene muy insegura de su imagen, de su imagen corporal, su autoestima ha estado por el piso, ha perdido la oportunidad de socializar adecuadamente por mucho tiempo al mantenerse tan retraída y tan aislada, pues, esa parte de su... de lo que debe ser el desarrollo normal de un joven y de un adolescente de socializar con compañeros y eso, pues realmente por periodos de tiempo ha tenido dificultades con esto, lo cual, pues, crea impedimentos adicionales, ¿no?, para ella poder progresar, para ella poder sentirse bien. Han ocurrido también debido a esto, pues, situaciones difíciles, tensión en la familia, discusiones, los efectos del bullying ocasionan irritabilidad, ocasionan agresividad, porque son resultado directo del trauma. El trauma que ocasiona el *bullying* es un gravamen psíquico que va al centro de la psique de la persona donde está su autopercepción, su concepto de sí mismo, cómo se valora, de dónde saca fuerzas también para proyectarse, ¿verdad?, ante el mundo y ante la sociedad y progresar y sentirse bien consigo misma, eso queda menoscabado, afectado en la persona y es terrible, ¿no?, porque la persona se siente destruida, devastada y pierde la capacidad, ¿no?, los recursos de defenderse, se siente muy mal, se siente culpable. Muchas veces con frecuencia las víctimas tienen un sentido de culpabilidad irracional, claro está, en muchísimas ocasiones porque piensan que de alguna manera han provocado o han... por algo que han hecho, no han podido superarse a esto, cómo es que no han logrado persuadir a sus compañeros o a las personas que están haciendo esto de que cese esa... esa conducta...

[...]

P Doctor, ¿por cuánto tiempo pueden permanecer estos síntomas que usted describe en una persona víctima de *bullying*?

R Bueno, en una parte depende de si la conducta de abuso o de hostigamiento o de *bullying* ha cesado, cuánto dura, qué medidas se han tomado, si algunas, para prevenirla, eso es muy importante. Si no es así, si esa conducta continúa descontrolada, no atendida, no es atacada,

pues pueden continuar por muchos años, ¿no? Incluso, aún cuando en algún momento se identificara esa conducta es lo que va a determinar la... el alcance de los efectos nocivos y la duración de los efectos nocivos, es decir, a mayor exposición mayor tiempo, tiene que ver con el tiempo de exposición, con qué frecuencia ocurre u ocurría, si ocurre en diferentes ambientes o en diferentes lugares o es solamente en un solo sitio, hasta qué grado llega, si hay agresión física contra el abusado, todo eso contribuye a determinar el alcance de los efectos nocivos, cuánto dura, hasta dónde puede llegar la persona. Como he dicho, incluso se han suicidado personas, o sea, depende de la exposición a esa conducta y cuál ha sido la conducta, ¿no?, hasta dónde ha llegado en los... en los extremos, este... bizarros y absurdos de esa conducta, hasta qué punto se ha llegado, ¿no?, en eso.

P Usted hace unas conclusiones en su informe, doctor, ¿cuáles son, a qué conclusiones usted llega?

R Bueno, llego a la conclusión de que estas condiciones psiquiátricas diagnosticadas que mencionamos horita de depresión, una depresión mayor y luego el trastorno alimentario dismórfico están relacionados a los alegados eventos de *bullying* en este caso, son producto directo y eficiente de los efectos nocivos que he estado describiendo en este rato que ocasiona precisamente la conducta de *bullying*.³⁰

De igual forma, en los expedientes médicos --los cuales cubren el período de 2008 a 2014-- se identifica continuamente el *bullying* como un estresor agudo en la condición de Anaís. Mas salta a la vista que --en más de una ocasión en el expediente del Hospital Panamericano-- se describe el apoyo familiar que recibía Anaís como una fortaleza. Ello coincide con el relato de Anaís y la opinión del doctor Lladó sobre el efecto del *bullying* en la relación familiar. Entiéndase, aun con el apoyo de su familia, la severidad de los daños que

³⁰ Transcripción de la Prueba Oral, 9 de febrero de 2018, a las págs. 46 (líneas 8-25), 47 (líneas 1-25), 48 (líneas 1-25), 49 (líneas 1-6), 50 (líneas 11-25) y 51 (líneas 1-20). (Énfasis suplido).

ocasionó el *bullying* impactaron las relaciones en el hogar.

Ahora bien, la doctora Matos llega a otras conclusiones las cuales, lejos de apoyar el dictamen del TPI, lo debilita. En esencia, establece que el trasfondo familiar de Anaís la tornó más vulnerable y más susceptible al *bullying*.³¹ Añade que existe un "factor genético" al que se le puede atribuir "prácticamente un 47%" de "la cronicidad de esa victimización".³² La doctora Matos parece querer establecer que Anaís era más propensa al *bullying*, por asuntos exógenos a las actuaciones y a las omisiones de la Academia.³³ Incluso, parecería reducir el *bullying* de Anaís a un mero asunto de adaptabilidad; que su situación de salud se agravó, en parte, porque no podía adaptarse a sus circunstancias.³⁴ La opinión de este Tribunal es que este tipo de conclusión se basa en conjeturas ausentes de fundamentos científicos, entre otros. Al enfrentar estas correlaciones a las propias admisiones de la doctora Matos de que el *bullying* ocurrió y que el ambiente en la Academia era detrimental a la salud de Anaís³⁵, el testimonio no se sostiene.

Como se indicó, este Tribunal está en la misma posición que el TPI en cuanto a la prueba documental y pericial. Por ende, aquí no opera la norma que obliga a la deferencia al TPI y las conclusiones de la doctora Matos son descartables. En este caso, más allá del testimonio de su perito (la doctora Matos), la Academia

³¹ Apéndice de Apelación, pág. 86.

³² Transcripción de la Prueba Oral, 5 de junio de 2018, a la pág. 28 (líneas 9-12).

³³ *Íd.*, a la pág. 46 (líneas 16-25).

³⁴ *Íd.*, a la pág. 27 (líneas 9-22).

³⁵ *Íd.*, a las págs. 24 (líneas 15-25) y 25 (líneas 1-25). (Énfasis suplido).

no presentó prueba que apunte a un caso de negligencia comparada, muchísimo menos prueba que exima a la Academia de responsabilidad.

Este Tribunal concluye --sin ambages-- que la relación causal entre el *bullying* y los daños que sufrió Anaís se configuró. La prueba documental y pericial lo establece de manera categórica. Según se indicó en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, el estándar para demostrar que existe un nexo causal entre el daño y la omisión negligente es el de causalidad adecuada, según la cual “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.³⁶ Este análisis, además, incluye evaluar si la omisión generalmente trae aparejado el daño como resultado.³⁷ La prueba pericial a la que este Tribunal confiere un peso importante, comprueba que los daños que sufrió Anaís son cónsonos a las consecuencias que tiene el *bullying* sobre sus víctimas, según estudiadas y documentadas. Es decir, el *bullying* puede ocasionar depresión, ansiedad, aislamiento, fobias al ámbito escolar, e incluso ideas e intentos suicidas.³⁸ Esto fue exactamente lo que pasó en este caso.

³⁶ *López v. Porrata Doria, supra*, en la pág. 152. (Énfasis suplido).

³⁷ *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc., supra*.

³⁸ En lo pertinente, se destaca la expresión siguiente de la Corte de Apelaciones del Sexto Circuito de los Estados Unidos en *Tuminello v. Father Ryan High School, Inc.*, 678 Fed. Appx. 281, 284 (2017):
Our newspapers and television networks consistently report instances when young people harm themselves or others after being bullied by their peers. Such occurrences may not be common within an individual school, but because reports of these tragedies are consistent and well-publicized, all school districts should realize that self-harm is a reasonably foreseeable result of bullying, without requiring specific evidence of the victim's mental state. If a school is aware of a student being bullied but does nothing to prevent the bullying, it is reasonably foreseeable that the victim of the bullying might resort to self-harm, even suicide.

A ello se añade que las hospitalizaciones de Anaís comenzaron justo cuando empeoró el *bullying*, en el año 2008; en específico, a principios del año escolar, en agosto del 2008. Se reitera, los actos de *bullying* contra Anaís ocurrieron en los pasillos y otros lugares visibles en la escuela. La Academia no actuó, y con esta omisión, permitió y viabilizó la continuación de una de las conductas más reprochables que sufren los niños, las niñas y los y las jóvenes en Puerto Rico. Y es que en este caso la evidencia supera por mucho el estándar de prueba clara, robusta y convincente, pues no es factible poner en duda que la Academia incumplió con su deber jurídico de proveer un ambiente de seguridad y protección a su estudiante, Anaís, según impone el ordenamiento jurídico. La Academia faltó a los requisitos que impone la Ley Núm. 37, *supra*, a las escuelas sobre mantener unas medidas razonables de seguridad en protección del *bullying* de sus estudiantes. Tampoco puso en vigor políticas o protocolo alguno sobre el *bullying*. Definitivamente no podía hacerlo pues, al momento, no contaba con estos lo cual está en contravención a su deber jurídico bajo la Ley del Consejo General de Educación, *supra*. Así, desatendió la situación, por lo que también faltó al estándar de cuidado que exige al el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, en cuanto a los daños y perjuicios que pudieran sufrir sus estudiantes, como Anaís. Como resultado, Anaís sufrió un deterioro agudo de su salud física y mental, producto del *bullying* que la Academia no atendió. En fin, se configuró la causa de acción en daños contra la Academia.

Corresponde, pues, que este Tribunal corrija el error del TPI y aplique el derecho que controla --y controlaba-- los hechos al 25 de agosto de 2008.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI y se ordena la celebración de una vista de daños.

La Jueza Soroeta Kodesh emite voto particular de conformidad.

La Juez Domínguez Irizarry está conforme con la determinación emitida en esta *Sentencia* sobre la negligencia imputada a la Academia Presbiteriana Villa Carolina, por no atender la situación de hostigamiento a la cual Anaís Conde Rosario (Anaís) fue sometida por parte de los estudiantes. Sin embargo, disiente de la determinación que hace el Panel en cuanto a que el deterioro de la salud mental y física que sufrió Anaís es producto único de la negligencia de la Academia.

El récord médico admitido en evidencia refleja que Anaís le expresaba a sus doctores, al ser evaluada, que desde pequeña su padre biológico se refería hacia ella como "gorda" y que una de sus hermanas la acosaba, por medio de las redes sociales.

Por otro lado, en su análisis la mayoría del Panel pasó por desapercibida la falta de atención adecuada de los padres de Anaís, al desatender los síntomas que esta presentó desde pequeña.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

IRMA ROSARIO LUNA Y
ANÍBAL CONDE NAVARRO,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR ACR EVELIO
LORENZO CAMACHO

Apelantes

v.

ACADEMIA
PRESBITERIANA VILLA
CAROLINA, ET ALS.

Apelados

KLAN201801388

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.

F DP2011-0009

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró¹

**VOTO DE CONFORMIDAD PARTICULAR DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

*“We’ve got to dispel the myth that bullying is just a normal rite of passage that it’s some inevitable part of growing up. It’s not. We have an obligation to ensure that our schools are safer for all of our kids”.*²

Estoy conforme con el curso decisorio tomado por la mayoría de este Panel al revocar el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, mediante el cual se declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe. Debido a la controversia trascendental de la cual versa la reclamación de autos y al alto interés público involucrado, me encuentro compelida a escribir por separado para plasmar mi postura en apoyo a la *Sentencia* que hoy se dicta en el caso que nos ocupa.

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-038, se designó a la Juez Méndez Miró en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su jubilación.

² Véase, *Bullying: A State of Affairs*, 41 J.L. & Educ. 603, October, 2012, citando al Presidente Barack Obama, Address Regarding Anti-Bullying (Oct. 21, 2010), available <http://www.whitehouse.gov/blog/2010/10/21/president-obama-it-gets-better>.

En apretada síntesis, por conducto del dictamen apelado, el foro *a quo* negó la oportunidad a los demandantes-apelantes a ser resarcidos por el acoso escolar rampante del cual fue objeto la hija menor de estos cuando cursaba sus estudios en la Academia Presbiteriana Villa Carolina (en adelante, la Academia), a manos de sus compañeros. El acoso escolar inequívocamente precipitó el deterioro de la salud mental y minó la estabilidad emocional de la menor. El desespero de los padres y el sufrimiento avasallador de la menor a consecuencia de la negligencia de la Academia no puede, ni debe, a mi entender, escapar la responsabilidad legal impuesta a los demandados por sus actos negligentes, y que le obligan a responder por las angustias y sufrimientos causados a los apelantes.

Indudablemente, el presente caso brinda la extraordinaria y rara oportunidad para atender una controversia novel con repercusiones gigantescas y profundas en nuestra sociedad, particularmente el impacto emocional, psicológico y psiquiátrico que el acoso escolar le produce a la víctima, muchas veces de por vida, y a todo su entorno familiar. La resolución del caso de epígrafe potencialmente puede afectar el bienestar emocional, social, psicológico y psiquiátrico de miles de niños y niñas, adolescentes y jóvenes puertorriqueños que son objeto de burla, vejámenes y humillaciones constantes, a raíz del acoso escolar del cual son objeto a manos de sus propios compañeros en el plantel escolar. A mi juicio, es innegable el efecto incalculable que la acertada determinación, cuidadoso estudio y ponderado análisis de la prueba, el derecho y la aplicación a los lamentables hechos ocurridos en el presente caso, pueden cambiar la vida de un sinnúmero de estudiantes en nuestro país que sufren el embate cruel y desmesurado de sus compañeros, que salen mayormente ilesos e impunes de emprender en conducta que puede tener

repercusiones duraderas y posiblemente permanentes – para los individuos, muchos en su época más vulnerable y tierna – de sus vidas en su incursión académica como estudiantes a nivel elemental, intermedia y escuela superior. No solamente los estudiantes objeto del acoso escolar quedan marcados de por vida, sino sus padres emprenden en un ciclo de dolor inmenso, al ser testigos de las burlas y humillaciones que sus hijos sufren a manos de otros compañeros cuya conducta queda, en gran medida impune y libre de toda secuela. Así pues, se perpetúa una conducta cruel, que raya en lo delictivo por ser intencional, y a sabiendas del dolor que ello causa a miles de familias puertorriqueñas. Los jueces no nos podemos abstraer, ni debemos avalar, conducta humana tan reprochable, y no denunciar la misma. Dicho comportamiento debe de ser censurado y denunciado. En mi carrera judicial, he confrontado pocas controversias que se asemejen en su importancia a la controversia suscitada en el presente caso.

En raras ocasiones, los jueces tenemos en nuestras manos asuntos tan delicados y de un arraigo tan profundo, y se nos brinda la oportunidad para rectificar un mal social que cala en lo más profundo del dolor humano – tanto para niños y jóvenes que tan siquiera entienden el origen de una conducta tan aterradora como lo es el acoso escolar. Atender tales asuntos con liviandad y desinterés, va en contra de todo lo que como ser humano y juez aspiro en mi vida profesional y como componente de la sociedad puertorriqueña. Mas aun, el acoso escolar es un germen maligno que plaga el mundo completo y ya es hora de que los tribunales en Puerto Rico presten atención y ponga todas las herramientas – legales y humanas – a nuestra disposición, para tomar una postura firme en contra de los perpetradores de dicha conducta, y las instituciones educativas, que so color que han seguido los mecanismos a su alcance, en muchas ocasiones hacen caso omiso

a su responsabilidad en cuanto a proteger el bienestar de los estudiantes que recorren las aulas y los pasillos de sus escuelas. Resulta imperativo que se confronte esta situación y se pongan en pleno vigor las leyes que nuestra legislatura ha tenido a bien promulgar para combatir este mal que empaña y destruye el entorno familiar, y cala en los más profundo del dolor de nuestra juventud al igual que el dolor de sus progenitores. A mi entender, es patentemente inaceptable obviar, como lo hizo el foro primario, luego de años de entrar en pleno vigor la ley que precisamente fue diseñada por la Legislatura para disponer inequívocamente los mecanismo, procesos y garras para acabar con una conducta tan reprochable como lo es el acoso escolar. Esta oportunidad dorada para auscultar tan importante controversia requiere del interés y la energía de toda nuestra judicatura, a todos los niveles, para atacar y confrontar la plaga social enmascarada bajo el acoso escolar.

Si lo anterior no fuera suficiente, este caso provee la oportunidad idónea para interpretar el alcance de la Ley Número 85, *infra*, y la responsabilidad expresa y contundente que les impone a las instituciones privadas del país de tener los mecanismos reglamentarios para lidiar con el acoso escolar que ocurre, muchas veces, en plena vista de maestros, principales, consejeros y sicólogos en las escuelas privadas. No se debe ignorar la controversia que gira en torno a la responsabilidad que tienen las escuelas privadas de proteger, velar por la seguridad física y el bienestar emocional, de los menores que sus padres les confían para educar. Es precisamente en las aulas y pasillos de nuestras escuelas, en las cuales los adultos deben impartir los valores de sana convivencia, respeto y amabilidad a los niños y jóvenes en Puerto Rico. Los jueces no debemos, bajo el palio del juramento que tomamos para defender las leyes y la Constitución, entre cuyas entrañas permea la dignidad humana, hacer caso omiso a nuestro llamado en el ejercicio de

nuestra encomienda judicial, fallar en proteger a los niños y jóvenes en sus años formativos, tanto desde un punto de vista académico como en lo que respecta el componente emocional y psicológico. Estimo que no debemos de revictimizar a los miles de niños y jóvenes que son víctimas de acoso escolar, con todas las ramificaciones nefastas en su desarrollo académico, el aislamiento, y el deterioro emocional y la inestabilidad psiquiátrica, que en muchas ocasiones puede tener consecuencias y secuelas permanentes. El efecto negativo en su autoestima y su salud emocional no puede ser ignorado por los tribunales en nuestra jurisdicción. Como miembros de nuestra sociedad, debemos ser proactivos en nuestro rol de reconocer la realidad del acoso escolar, y nuestro deber judicial de hacer que los responsables y facilitadores de tal conducta tan reprochable no escapen las consecuencias legales que conlleva el incumplimiento craso con la ley precisamente estatuida para combatir este mal. Conviene, pues, promover el resarcimiento de las víctimas, sus padres y familiares al palio de los principios cardinales de derecho que rigen las reclamaciones de daños y perjuicios, y las leyes especiales aplicables.

Estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría de revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, ya que avalar el dictamen apelado equivaldría a dar mi espalda a las víctimas de acoso escolar y a sus familiares. Mas aun, suscribo la *Sentencia* que hoy se dicta, ya que lo contrario daría al traste con los principios básicos de decencia y dignidad humana. Además, a mi juicio, denotaría una insensibilidad al dolor de los padres y la víctima que tuvieron la valentía de denunciar el acoso escolar, y recompensaría la negligencia de una institución escolar y a los propios perpetradores de la conducta denunciada, e imprimirle total impunidad. Asimismo, iría en contravención a los axiomas básicos que permean todo nuestro ordenamiento jurídico en torno a que el

que es negligente en el ejercicio de las funciones que le impone la ley, debe de compensar a los reclamantes que sufrieron daños por los actos negligentes de los llamados a actuar.

En cuanto al derecho aplicable al caso de autos, los apelantes incoaron su reclamación bajo el palio del Artículo 1802 del Código Civil, LPRC sec. 5141. La teoría sobre daños y perjuicios, cimentada en el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, establece que quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya

probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

El concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845. Con relación al nexo causal y la doctrina de causa interventora, conviene profundizar en que para determinar si un acto constituye o no la causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar de manera retroactiva el acto negligente para determinar si el mismo produce como consecuencia razonable y ordinaria el daño reclamado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 690 (1990); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852, 857 (1980); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, supra, a las págs. 133-134.

De otra parte, como expresión clara y contundente que impera en la política pública en cuanto a la erradicación del acoso escolar, la Ley Núm. 85 del 7 de agosto de 2017, conocida como la Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o “Bullying” del Gobierno de Puerto Rico y también conocida como la Ley Alexander Santiago Martínez, 18 LPRA 3951 *et seq.* (en adelante, la Ley Núm. 85) fue estatuida para establecer parámetros claros sobre el acoso escolar.³ Cabe destacar que la Exposición de Motivos detalla la política pública en torno al acoso escolar de la siguiente manera:

La Constitución de Puerto Rico en su Carta de Derechos, Artículo II, § 5, establece que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ...”. Así las cosas, y en cumplimiento con nuestro texto constitucional, es responsabilidad del Estado velar porque nuestros estudiantes tengan un ambiente apropiado, pleno y saludable en el plantel escolar. De manera que, a la hora de desarrollar y

³ La Ley Núm. 85 enmendó el Artículo 3.08a de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”; y derogó la Ley 104-2016 (18 LPRA 3951 *et seq.*), mejor conocida como “Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o ‘Bullying’ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

estructurar su preparación académica, puedan gozar de unas herramientas de aprendizaje de primera línea sin que se vea menoscabado su aprovechamiento académico por actos de terceros o suyos propios.

Durante los últimos años ha sido notorio y significativo el incremento de diferentes modalidades de actos constitutivos de hostigamiento, intimidación o “bullying”, esto, no sólo interfiriendo negativamente en el ambiente escolar, sino que también impactan adversamente a los estudiantes que son víctimas de dicha conducta, tanto a nivel académico, emocional y/o fisiológico. Es el mayor interés del Estado que los estudiantes enriquezcan su intelecto y conocimiento, para que el día de mañana sean hombres y mujeres de bien, realizados y preparados. Por lo que es trascendentalmente importante hoy, velar por una formación plena, estable y adecuada evitando a toda costa que nuestros jóvenes sean víctimas de actos de intimidación, hostigamiento o violencia, que provoquen un deterioro en el aprovechamiento académico y/o autoestima. Estudios han demostrado que la educación en un ambiente adecuado y propicio, estimula al estudiantado a desarrollar mejores destrezas académicas, de comunicación y compañerismo y a la vez fomentan el desarrollo pleno en las diferentes etapas de crecimiento como individuos y ciudadanos.

La Ley 49–2008 estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre los estudiantes de las escuelas públicas. De acuerdo a un estudio independiente titulado “Bullying in Puerto Rico: A Descriptive Study”, realizado por la firma Parenting Resources, de un total de 1,261 estudiantes de escuelas públicas y privadas de la Isla, un diecisiete por ciento (17%) de las niñas dijo haber sido acosada entre dos y tres veces al mes o más, al igual que un catorce por ciento (14%) de los varones. El estudio también indica que un once por ciento (11%) de los varones confesó haber acosado a otros entre dos y tres veces al mes o más, mientras que en las niñas se reflejó un seis por ciento (6%).

A estos fines, se creó la Ley 104–2016, conocida como: “Ley contra el hostigamiento e intimidación o bullying”. La misma estableció los mecanismos para atender las diferentes modalidades del hostigamiento o “bullying” en los planteles escolares. No obstante, por inadvertencia, dicha Ley fue aprobada sin vigencia, lo que la hace inaplicable e inoperante en nuestro ordenamiento jurídico. Por tal razón, y en consecuencia, la Ley 104–2016 carece de vigencia, lo que podría interpretarse como un error insubsanable, por lo que procede que se derogue la misma y se adopte su texto mediante una nueva Ley.

Es por ello, que nuestra Asamblea Legislativa en su reiterado compromiso con el Pueblo de Puerto Rico, con la educación y el bienestar de los menores, entiende meritorio poner en vigor leyes de vanguardia que protejan el mejor interés de los más

vulnerables y reafirmar esta política pública.
(Énfasis suplido).

En cuanto a la aplicabilidad de dicha Ley, el Artículo 2 establece que “esta Ley será de aplicabilidad a todas las escuelas públicas del Departamento de Educación, **a las instituciones educativas privadas** y a toda institución de educación superior, según definidas en el Plan de Reorganización Núm. 1-2010, según enmendado”. Sobre las definiciones, el hostigamiento e intimidación y/o “bullying” se define en el Artículo 3 como “cualquier patrón de acciones realizado intencionalmente, ya sea mediante abuso psicológico, físico, cibernético o social, que tenga el efecto de atemorizar a un estudiante o a un grupo de estudiantes e interfiera con éste, sus oportunidades escolares y su desempeño, tanto en el salón de clases, plantel escolar, como en su entorno social inmediato. El hostigamiento e intimidación y/o ‘bullying’ debe ser un patrón de hostigamiento, constituido en más de un acto, continuado o no, y que usualmente se extienda por semanas, meses e incluso años”.

Por su parte, en lo atinente a la controversia suscitada en el caso de epígrafe, el Artículo 4 establece que “el Departamento de Educación, la Asociación de Escuelas Privadas, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico, tendrán oficiales de enlace que estarán encargados del manejo de casos de hostigamiento y/o ‘bullying’ para trabajar los casos provenientes tanto de escuelas públicas, como de **instituciones privadas**. Además, estos departamentos y asociaciones desarrollarán programas y **talleres de capacitación sobre el hostigamiento, intimidación o ‘bullying’, en escuelas privadas**, públicas y de educación superior **para capacitar al personal docente, no docente, padres, madres y estudiantes con**

estrategias de prevención, identificación y manejo del ‘bullying’”.

El Artículo 6 dispone, en su parte pertinente, que “el Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará la normativa aplicable que deberá incluir toda institución escolar privada dentro del Protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o ‘bullying’ adoptado en virtud de este mandato. Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que incluya los siguientes factores:

- A. Objetivo;
- B. Justificación;
- C. Definición y Descripción del acoso escolar y cibernético;
- D. Expectativas y Política Institucional;
- E. Responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa relacionados al acoso escolar;
- F. Estrategias de Prevención;
- G. Procedimiento para la divulgación del Protocolo;
- H. Procedimiento para la documentación de casos, confidencialidad y mantenimiento de expedientes;
- I. Procedimiento de denuncias de casos;
- J. Estrategias de investigación de denuncias;
- K. Estrategias de intervención y sanciones de los casos;
- L. Estrategias de seguimiento; y
- M. Guías para referidos a profesionales de la salud”.

A su vez, el Artículo 8 detalla que “el Consejo de Educación de Puerto Rico será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Consejo de Educación sobre cualquier caso de hostigamiento y/o “bullying” en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo”.

De otra parte, el Artículo 10 establece que “será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o ‘bullying’ que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más

tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las escuelas públicas, y al Consejo de Educación de Puerto Rico en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada”.

El Artículo 11 dispone que “el Secretario, a través del personal autorizado, le hará llegar a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes. **Se autoriza al Secretario a proporcionar estos documentos a toda escuela privada en Puerto Rico, para cumplir con la política pública dispuesta en nuestro ordenamiento, para erradicar el hostigamiento y la intimidación dentro de las referidas instituciones educativas**”.

Por último, el Artículo 14, en cuanto a la vigencia de la Ley Núm. 85, aclara que dicha Ley comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación.

En torno a este particular, se desprende que desde el 2008, 2016 y finalmente el 7 de agosto de 2017, había ya legislación relacionada particularmente al acoso escolar. Por consiguiente, resulta sorprendente el desconocimiento de la juzgadora de hechos sobre la legislación vigente antes del comienzo del juicio en su fondo el 9 de febrero de 2018. Es resulta menester transcribir las expresiones de la magistrada en torno al particular:

SRA. JUEZ

Porque eso es una... una apreciación de licenciado porque hasta donde yo sé, no sé quizás esté equivocada y me corrigen, no es como el hostigamiento sexual que tú tienes que poner en todas las paredes la información y de dárselo a todo el mundo y que todo el mundo te firme, **esto yo creo que es una doctrina o política que está en proceso de desarrollo ahora, yo creo que eso no está legislado, hay una campaña por ahí de orientación, pero no está legislado**. Continúe, licenciado.⁴ (Énfasis suplido).

⁴ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, 9 de febrero de 2018, pág. 3.

Desde abril de 2008, las leyes aplicables le han impuesto responsabilidad a las escuelas privadas de atender, anticipar y, manejar apropiadamente los casos de acoso escolar. Recuérdense que la presente *Demanda* se incoó el 12 de enero de 2011 y los hechos obviamente ocurrieron en fechas anteriores a la presentación de la reclamación de autos. De hecho, ya existía una responsabilidad legal impuesta a las escuelas privadas de implementar los protocolos específicos para combatir y tramitar casos de acoso escolar en sus planteles. Por ende, el primer señalamiento de error se cometió, toda vez que la Academia incumplió con el cometido mandado legislativamente de tener los Protocolos vigentes en vigor, y ofrecer las orientaciones correspondientes para erradicar el acoso escolar. Esto, de por sí, es suficiente para revocar la *Sentencia* apelada. Pero hay más fundamentos, según detallaré a continuación, para imponer responsabilidad a la Academia por los daños causados a los demandantes debido que se configura el nexo causal mandado por nuestro ordenamiento jurídico.

Un examen pausado, detenido, minucioso y exhaustivo de los documentos que obran en autos, la prueba documental y pericial desfilada ante el tribunal sentenciador, y la transcripción de la prueba oral consistente en aproximadamente seiscientas (600) páginas, se colige que los demandantes probaron exitosamente la negligencia de la Academia en el manejo del acoso escolar del cual fue víctima la entonces menor de edad a manos de compañeros - una ganga de estudiantes de dicha institución educativa bajo el liderato de Diandra Cruz -, y el nexo causal de tal negligencia y los daños causados a los demandantes, a saber, la menor objeto del acoso, su madre y su padrastro.

Asimismo, no surge del expediente de autos que la Academia tuviera un Protocolo establecido, ni que haya puesto en vigor tal

Protocolo para lidiar con los casos, como el de la menor demandante. En vez, la Academia presenta como única defensa de que era responsabilidad de los padres denunciar el acoso escolar. Dicha teoría desvirtúa la responsabilidad – que es indelegable de la Academia como institución educativa privada – de evitar el acoso escolar y remediar cualquier situación de tal índole en el plantel escolar. La legislación aplicable le responsabiliza específicamente a la Academia, no a los padres ni a la víctima, de establecer los Protocolos necesarios y de actuar proactivamente para combatir el acoso escolar. Resulta muy conveniente para la Academia alegar que no conocía del acoso escolar del cual era objeto la menor en cuestión. Ello, a pesar de que era patentemente evidente tal acoso a la menor en el plantel escolar, la menor lo denunció desde el 2008, y la Academia fue negligente en erradicar del plantel escolar el acoso escolar. Mas aun, si no lo sabía, lo debió haber sabido en el ejercicio de sus responsabilidades mandatas inequívocamente por ley.

Además, el expediente de autos revela innegablemente que la Academia tenía conocimiento del acoso escolar al cual fue objeto la menor, pero no actuó conforme a derecho para evitar el mismo en el plantel escolar. Aun asumiendo *arguendo* que la Academia se enteró del acoso escolar en el 2010 - lo cual va contrario a la evidencia que consta en el expediente de autos - no tenía un Protocolo vigente, ni sus acciones fueron conforme a lo exigido por ley para eliminar el acoso escolar, y evitar los daños sufridos por los demandantes, incluyendo a la víctima y a su entorno familiar. Los daños sufridos por los demandantes por la negligencia de la Academia eran totalmente previsibles, según recogido en la literatura sobre el tema, la propia Exposición de Motivos de la Ley Núm. 85, y la prueba desfilada ante el tribunal sentenciador. **Recuérdese que “[l]os jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes para**

creer declaraciones que nadie más creería". *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

Estimo de inaceptable la defensa desafortunada y desenfocada de la Academia, y de sus peritos y testigos, al tratar de tergiversar su responsabilidad de velar porque el ambiente escolar esté libre de acoso escolar y culpar a los padres, o a condiciones "genéticas" de la víctima de carácter especulativo, en aras de justificar o excusar sus propias actuaciones negligentes al no combatir el acoso escolar. Es muy conveniente ("*self-serving*") que los peritos y la facultad de la Academia traten de apuntar a otros, y fabricar teorías especulativas de las causas de los daños emocionales y siquiátricos sufridos por la menor debido al acoso escolar. A mi entender, dichas teorías tratan de justificar la negligencia de la Academia, y desvirtuar su responsabilidad por el deterioro emocional y siquiátrico de la menor sufrido a manos de los perpetradores del acoso escolar en el plantel de la Academia. Me resulta difícil creer que la institución escolar, por conducto de su Director, maestros y demás personal, no tenían conocimiento del acoso escolar del cual fue objeto la menor por años. Esto da al traste con la realidad del funcionamiento y la dinámica dentro de una institución escolar privada. En todo caso, si no lo sabían, lo debieron haber sabido. Como asunto medular en una Academia, es el deber de los maestros y directores de proteger la seguridad y bienestar de todos sus estudiantes, y prestar atención y atender cualquier situación de conducta abusiva, en su modalidad de acoso escolar, por parte de los compañeros de escuela.

En el presente caso, es incuestionable que la Academia estaba violentando la ley al no tener un Protocolo de acoso escolar. Esta es una conclusión inescapable. Lo anterior, de por sí, era suficiente para imponerle responsabilidad a la Academia. En esto, la institución le falló tajantemente a la estudiante. No se puede

esconder y tergiversar la realidad al aducir que los padres no advirtieron a la escuela de lo que estaba sucediendo en la propia escuela. Tampoco pueden descansar en reuniones infructuosas con los padres, y que estos firmaron ciertos documentos, para escapar responsabilidad en el caso de autos.

En el recurso de apelación de epígrafe, los apelantes alegaron que el foro sentenciador erró al aquilatar la prueba vertida en el juicio en su fondo. Se desprende de los documentos que obran en autos, de la transcripción de los testimonios en la vista en su fondo, y de los informes periciales que el foro primario erró en la apreciación de la prueba testifical, documental y pericial. En esta coyuntura, conviene repasar la normativa aplicable a la revisión apelativa de la apreciación de la prueba por la juzgadora de hechos.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos del juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Ahora bien, tal deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002).

Entretanto, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Asimismo, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en

prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el foro inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el foro recurrido haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

Ahora bien, ya que en el expediente apelativo consta una transcripción de la prueba oral de aproximadamente seiscientas (600) páginas, procedo a examinar detenidamente el contenido de los testimonios allí vertidos.

En primer lugar, destaco que, una mera lectura de la porción relevante de la transcripción de la prueba oral demuestra que el testimonio de la menor dejó patentemente claro el acoso escolar del cual fue objeto, la inacción de la escuela, y las consecuencias severas en la salud mental y emocional en la menor. En torno a este particular, transcribimos *in extenso*, dicho testimonio de la menor:

P ¿Y qué decía el *file*?

R Anaís la gorda, y la única persona que se llamaba Anaís en la escuela era yo.

P Lo del *bulletin board*...

R ¡Unjú!

P ...explícaselo bien a la juez.

R **Al lado de la oficina del director hay un *bulletin board* donde ponen mensajes de la escuela y un día yo paso y veo una foto mía que decía...**

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

Su señoría,...

SRA. JUEZ:

Diga usted.

TESTIGO: (cont.)

R **...gorda...**

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

...permiso, si puede hablar un poquito más alto que no la oigo acá.

TESTIGO: (cont.)

R Está bien. **Yo me percato cuando paso por la oficina del director que hay una foto mía y que dice gorda, fea, yo rápido la... la arranqué.**

LCDO. DÁVILA DÍA: (cont.)

P Hablaste que te quitaban el dinero, ¿a qué tú te refieres con eso?

R **Cuando yo caminaba para ir a la tiendita de la escuela, pues unas nenas me empujaban y me quitaban el dinero para comprar.**

P ¿Cómo te empujaban, Anaís?

R De espalda.

P ¿Y en relación...? ¿Qué pasaba cuando te quitaban el dinero, qué pasaba con tu almuerzo?

R No... no comía.

P ¿Cómo te hacía sentir esos comentarios que te decían esos niños?

R **Me empecé a sentir mal, empecé a verme como ellos me decían en el espejo y empecé a dejar de comer y si comía algo, pues, lo vomitaba.**

P ¿Y cuál era tu reacción al momento de los comentarios?

R Empezaba a llorar, me iba al baño, dejé de comer, me sentía triste.

P ¿A qué ibas al baño, Anaís?

R A llorar y si comía algo, lo poco que comía, pues, iba a vomitarlo.

P ¿En relación a tu asistencia en la escuela, qué efecto tuvo eso, si alguno?

R **Yo empecé a dejar de ir a la escuela, empecé a faltar.**

P ¿Por qué motivo?

R Porque no quería que me molestaran y empecé a quejarme que tenía, pues, dolores de cabeza, dolores de barriga para no ir.

P ¿A quién tú le informaste este asunto, Anaís?

R **Yo se lo informé a la maestra Rodríguez en el 2008 y ella hizo un informe.**

P **¿Además de la maestra Rodríguez, a quién más le dijiste, si a alguien?**

R **A Valdés, que es la orientadora de la escuela, y a Medina.**

P **¿Cuál fue la reacción de Medina?**

R Medina no...

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

Tenemos obje...

TESTIGO: (cont.)

R **...no hizo nada.**

SRA. JUEZ:

¿En qué consiste la objeción, licenciado?

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

Le está pidiendo una reacción de un tercero, me parece que ella está aquí para declarar de lo que le consta a ella.

SRA. JUEZ:

Es lo que ella entiende que reaccionó.

LCDO. DÁVILA DÍA: (cont.)

P **¿Cuál fue la reacción de Valdés, Anaís?**

TESTIGO: (cont.)

R **Valdés me dijo que eso eran mentiras mías para yo no ir a la escuela.**

P **Y la de Medina?**

R **Medina no hizo nada.**

P **¿Cuál era la posición de Valdés en la escuela?**

R **Ella, orientadora, trabajadora social.**

P **¿Y la posición de Medina?**

R **Es maestra de estudios sociales.**

P **¿Quién, si alguien, vio estos eventos ocurriendo?**

R **Había un maestro que era de educación cristiana que él se percató de que me estaban molestando, para ese tiempo yo estaba bien delgada, y que me estaban molestando por mi peso y él... él llamó la atención.**

P **¿Qué les dijo ese maestro?**

R **Que dejaran de molestarme.**

P **¿Y qué te estaban molestando en ese momento?**

R **En ese momento ya yo había bajado a ciento cuatro libras y me estaban molestando de que estaba muy flaca y esas cosas y él dijo que me dejaran quieta.**

P **Mira, Anaís, dices que bajaste a ciento cuatro libras, cuánto estabas pesando antes de bajar esas...**

R **Yo pesaba ciento ochenta y siete libras.**

P **¿Por qué razón tú no mencionaste ese problema a tus padres, Anaís?**

R **Por miedo que los estudiantes o padres le hicieran daño a ellos.**

P **¿Qué tipo de daño si... tú pensabas que les iban a hacer?**

R **Pues yo pensaba que la iban a coger con ellos, después más adelante cuando yo caigo en una crisis y sale que todo esto fue porque me molestaban, mi mamá fue a la oficina del director a reunirse con él y se encontró con la mamá de Diandra Cruz...**

P **¿Y qué pasó?**

R **Ahí hubo un... no una pelea sino que ella le dijo: "Mira, tu hija está diciéndole unos comentarios..."**

SRA. JUEZ:

P **¿Tú estabas en esa reunión?**

R No.

SRA. JUEZ

Okay. Pues, próxima pregunta.

LCDO. DÁVILA DÍAZ: (cont.)

P ¿Cómo tú comen...? ¿Cuáles fueron los síntomas que tú empezaste a sentir por motivo de esto que tú narras al tribunal?

R Empecé a bajar de peso, se me cayó el pelo, los dientes se me pusieron amarillos por el vómito, empecé a sentirme deprimida, empecé a cortarme también y empecé a tener ideas de... suicidas.

P ¿Qué hacían tus padres al ver... qué hacían contigo al ver esta situación, Anaís?

R Pues, ellos me veían a sí que estaba como que bajando de peso, y, pues, siempre me llevaban al pediatra, y el pediatra no encontraba nada mal.

P ¿Cuándo es que se enteran ellos de este problema que tú tenías en la escuela?

R En el 2010 por una hospitalización en el Hospital Panamericano.

P ¿Por qué es que tú caes hospitalizada allá?

R Por un intento de suicidio con medicamentos.

P ¿Y previo a eso qué pasó, previo a esa hospitalización, el motivo por el cual llegaste ahí?

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

¿Cuál es la pregunta,...

TESTIGO (cont.)

R Por... por los pensamientos que tenía.

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

...su señoría?

SRA. JUEZ:

¿Cuál es la pregunta, licenciado?

LCDO. DÁVILA DÍAZ:

El motivo que le causó la crisis para llegar al...

SRA. JUEZ:

Por eso, que se la aclares para que todos estemos claros.

LCDO. DÁVILA DÍAZ:

Sí.

P ¿Cuál fue el motivo que te causa la crisis para tú llegar al hospital en el 2010?

TESTIGO: (cont.)

R Que ya no quería bregar más con ... con lo que me estaban diciendo en la escuela.

P ¿Qué fue lo que pasó específicamente, Anaís?

R Pues en el 2010, yo estoy en grado diez, ya yo estoy en un peso que ya no tengo anorexia, ya estaba... recuperé casi la mayoría del peso y me volvieron a decir comentarios de gorda y fea, y ya yo dije: “Ya ya no... no aguato más”.

P ¿Cuándo tú dices que volvieron, qué pasó antes de que tú entraras ese semestre a la escuela, dónde tú estudiabas?

R Yo estudié en... con una maestra de *homeschooling* y luego en el Colegio Ángel David.

P ¿Por qué tú estuviste... estuviste unos años fuera del Presbiteriano?

R Ellos me entregaron una carta donde decía que yo me veía desmejorada y todos los maestros la firmaron y me sacaron de la escuela.

P Bien. ¿Cuál fue tu experiencia en esos dos colegios que acabas de mencionar, Anaís?

R Muy buena.

P ¿Una vez regresas a la escuela, por qué quisiste regresar a esa escuela?

R Porque yo encontraba injusto que me sacaran a mí de la escuela porque yo siempre he tenido buenas notas, buena conducta, disciplina y yo tenía mis amistades, pocas, pero eran buenas y me quería graduar con mi clase, ese era mi sueño.

P ¿Y una vez tú regresaste en ese semestre del 2010, qué es lo que ocurre?

R Ya yo tenía mi peso recuperado, la mayoría, y volvieron a decirme gorda, fea, ya... yo se lo informé en el 2010 a Valdés, también a Medina, no se hizo nada y ya yo dije: “Ya no puedo aguatar más”.

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

Su señoría, ...

SRA. JUEZ:

Diga usted.

LCDO. LÓPEZ LÓPEZ:

...si por favor puede hablar un poquito más alto, no la oigo.

LCDO. DÁVILA DÍAZ:

Sí, está bien.

TESTIGO: (cont.)

R Está bien.

P Repite la contestación que me acabas de decir un poquito más alto.

R **Okay. En el 2010 yo regreso a la Academia, ya yo había recuperado la mayoría, parte del peso que había perdido, entonces se lo informo a Valdés, a Medina, no hacen nada, y ya, pues, no podía más y dije: "Pues, me voy a quitar la vida".**

P ¿Cómo intentaste, cómo?, nárrale al tribunal cómo fue que intentaste hacerte daño.

R **Yo intenté hacerme daño con unos medicamentos que me recetaban.**

P ¿Qué hiciste con esos medicamentos?

R Me los tomé.

P ¿Y qué pasó una vez te los tomaste, Anaís?

R Me los tomé, yo se lo digo a mi mamá y rápido me llevan al hospital.

P ¿A qué hospital fuiste?

R Al Panamericano.

P ¿Una vez llegas al Panamericano, qué sucede?

R Ellos me evalúan, ya estoy dentro y ahí pues me hacen un plan de tratamiento.

P ¿En qué consistió ese plan?

R El plan de tratamiento consiste en terapia individual, terapia de grupo, nutricionista, terapia de ejercicios, zumba, baile.

P ¿Una vez te dan de alta de esa primera hospitalización, qué sucede?

R Yo regreso a la Academia, no por mucho tiempo.

P **¿Qué pasó cuando regresaste a la Academia?**

R **Empezaron con lo mismo y ya yo dije: “Ya, ya no más”.**

P ¿Una vez te fuiste de la Academia, qué pasó después?

R **Pues yo me fui de la Academia, tomé un tiempo fuera y estuve en otro colegio, un colegio muy bueno, pero seguía teniendo *flashbacks* de lo que me pasaba en la Academia y tuve que terminar con una maestra *homeschool* de allí y poco a poco me fueron integrando al grupo.**

P ¿Cómo era la dinámica en tu casa cuando tú estabas en estas crisis que tú mencionas, Anaís?

R En mi casa siempre había armonía, yo siempre he dicho que yo tengo... (ENTRE SOLLOZOS)... el mejor papá del mundo y mi mamá siempre me apoya en todo. Entonces, cuando esto pasó nosotros salíamos al cine, a la playa, a muchos lugares y ya yo no quería ir a ningún lado porque yo decía que toda la gente me estaba mirando porque era gorda, porque era fea, empecé a canalizar las emociones con mi mamá, empecé a decir lo mismo que me decían en la escuela, la armonía se fue.

P ¿Específicamente con tu mamá qué pasaba, Anaís?

R Yo canalizaba todo mi coraje con ella, le decía gorda, le decía fea, le quitaba la comida, le decía que no puede comer esto porque se va a poner gorda, le tiraba la comida, le escondía la comida. (SOLLOZOS)

P ¿En qué parte de la casa era donde más tú estabas durante estas crisis, Anaís?

R En mi cuarto.

P ¿Y qué tú hacías en tu cuarto?

R Me encerraba, yo tapaba los espejos con una sábana para no verme, cuando iba al baño yo no... yo no prendía la luz para no verme en los espejos, escribía gorda, fea en las paredes, tiraba todo, tiraba los platos, las vajillas, todo yo lo rompí, en abanico, todo.

P ¿Por qué no querías verte en los espejos?

R Porque veía un monstruo, veía lo que ellos me decían que yo era.

P ¿Por cuánto tiempo tú estuviste sufriendo eso, Anaís, ese... esa conducta de parte de tus compañeros en la Presbiteriana?

R Durante el tiempo que estuve en la Presbiteriana, pero eso me ha seguido hasta el día de hoy.

P ¿Cuándo tú dices hasta el día de hoy, cómo tú te sientes en cuanto a estas condiciones que tú describes?

R Yo me siento mal porque después de esa hospitalización yo tuve muchas otras hospitalizaciones, la peor fue el año pasado, que me tomé unas klonopin, y ya había dejado... había dejado un video, dejé las cartas, un video de despedida, dejé todo preparado.

P Y qué te llevaba a ti a hacer algo como eso, ¿qué era tu pensamiento en ese momento?

R Que ya no quiero tener esos pensamientos en mi mente, yo no quiero bregar más, estoy cansada.

P En esas otras hospitalizaciones que ocurrieron, dile a... explícale a la juez en qué consistían esas hospitalizaciones.

R Las hospitalizaciones consistían... la mayor parte me evalúa un psiquiatra, un psicólogo, ellos me atienden individual, también me hacen terapias de grupo, los fármacos, me hacen una rutina a qué hora me tengo que despertar y a qué hora me tengo que acostar, identifican las cosas que me gustan para hacerme un programa también basado en eso, como el baile.

P Horita mencionaste que te cortabas, ...

R Sí.

P ...explica eso a la juez.

R Yo me cortaba con una navaja.

P ¿En dónde?

R En el brazo.

P ¿Y qué tú tienes ahora mismo en ese brazo ahí, Anaís?

R Yo tengo un tatuaje que es una flecha.

P ¿Y por qué tú te hiciste ese tatuaje en esa flecha?

R Porque...

P Perdóname, esa flecha en ese tatuaje.

R Una flecha cuando uno... como cuando tiran el arco, la flecha cuando es tirada para atrás sólo puede ir hacia adelante.

P ¿Y eso te ayuda, te desayuda, qué... cuál fue tu pensamiento al hacerte eso?

R Al hacerme esto es que tengo que seguir hacia adelante.

P ¿En estos momentos cuál es el tratamiento que tú tomas, Anaís?

R Yo estoy en Prozac 40 y en Klonopin 0.5 dos veces al día.

P ¿Y qué a ti te ayuda, qué actividades a ti te ayudan a relajarte, a sentirte mejor?⁵

En resumen, la menor describió cómo cambió su vida a consecuencia del acoso escolar al cual fue sujeta a plena vista de todos en la Academia al expresar lo que sigue a continuación:

R Antes de este problema yo era una muchacha feliz, los ojos me brillaban, hacía... iba al cine, iba a la playa con mis amistades, tenía una buena relación con mis padres, **después ya empecé a canalizar con mi mamá, empecé a tener mucha tristeza, a cortarme, a tener ideas suicidas y lo más que a mí me molesta es que al día de hoy no hay un solo día que yo no piense en suicidarme para acabar con todo.** (SOLLOZOS).⁶

En cuanto a la prueba pericial desfilada y el testimonio vertido por el perito de la parte demandante, el Dr. Víctor José Lladó Díaz (en adelante, el doctor Lladó), surge inequívocamente la relación causal entre el acoso escolar sufrido por la menor y los daños sufridos por la menor y sus padres. Por su importancia para dilucidar la controversia ante este Tribunal, conviene examinar con detenimiento lo atestiguado en sala por el doctor Lladó:

R: Doctor Víctor José Lladó Díaz

R: Yo soy un médico especializado en la psiquiatría con énfasis de práctica en la psiquiatría forense y ocupacional.⁷

TESTIGO:

...fui contratado por... por esa parte, ¿no?, que contaba diecisiete años de edad al momento de mi evaluación. Se realizó un examen de... presencial directo de la joven, también se entrevistó como fuente de información complementaria a su señora madre, la señora Irma Rosario, así como también se revisó y se analizó una serie de documentos, evidencia médica documental psiquiátrica, como por ejemplo los récords del Hospital Panamericano y así sucesivamente. Luego, pues, se integraron los hallazgos, se hizo un análisis para establecer cuál era la condición de la ... de la joven y si esa condición guardaba o no relación causal con los eventos alegados en este caso.

[...]

Uno a la cuatro, que son el expediente 1 médico, clínica Interdisciplinaria de Psiquiatría Avanzada; el 2 es Hospital

⁵ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, 10 de abril de 2018, págs. 11-23.

⁶ *Id.*, pág. 33.

⁷ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, 9 de febrero de 2018, pág. 14.

Panamericano con sus cinco hospitalizaciones; el 3 es el Instituto Médico Psicoterapéutico, el 4 San Juan Capestrano.

[...]

R: Bueno, nos encontramos que esta joven desarrolló un trastorno psiquiátrico depresivo, lo que se conoce también como una depresión mayor, así como también cierto trastorno alimentario, **estaba relacionado y vinculado con los eventos de este caso** y, ¡claro!, también pues ligado a su... a su condición depresiva. Al trastorno alimentario le llamé trastorno alimentario dismórfico y el diagnóstico de la parte depresiva fue de trastorno depresivo mayor moderado a severo al presente, grave en el pasado.⁸

Asimismo, el doctor Lladó atestiguó lo siguiente:

R: ... “Angustia por sentirse muy aislada y no poder reintegrarse bien al ambiente escolar y sobre cómo esto le afectará en el futuro en sus estudios”.

[...]

R: **Bueno, son las expresiones tanto de ella, de la joven, como de su madre, también está plasmado indirectamente también en los expedientes, ¿no?, que hemos revisado, hasta el punto que la joven, pues, llega un momento que no puede integrarse al ambiente escolar y queda en un nivel de *homeschooling*, por ejemplo, debido a que estaban ocurriendo unas situaciones en el ambiente escolar que le habían afectado emocionalmente, como lo era el fenómeno de *bullying* o acoso, hostigamiento, persecución a nivel escolar, eso llegó hasta tal grado que desarrolla ella una especie de fobias, ¿no?, temores y se mantiene aislada para evitar estas situaciones en el futuro y...**

[...]

R: ... las opiniones médicas o psiquiátricas...

[...]

R: **Bueno, eran diferentes tipos de fenómenos o de conducta, por ejemplo, se formó en un momento dado un grupo de jóvenes que pudieron haber sido cinco o seis por lo menos, comenzaron a convertirse como en una especie de ganga para hostigar a esta... a esta joven, supuestamente según ella me informa por un momento dado por cierto tiempo había como una especie de líder de ese grupo, otra estudiante de nombre Diandra Cruz, que fue una de las instigadoras, ¿no?, según la joven, donde ésta... del comienzo ya de este proceso de *bullying*, entonces pues se trataba de que la asediaban cuando estaba sentada afuera, a lo mejor tomando algún alimento.**⁹

⁸ *Id.*, a las págs. 19-21.

⁹ *Id.*, a las págs. 24-27.

Además, el doctor Lladó aclaró lo que constituye el acoso escolar al expresar que:

R: ***Bullying* es, traducido al español, es un patrón de hostigamiento, persecución, de vejámenes y humillaciones que son perpetrados a una persona o sujeto, llámese un estudiante en una escuela, que es donde más comúnmente se asocia la... el tema del término *bullying*, pero puede ocurrir en el lugar de trabajo, donde ahí se conoce también un poco como *mobbing*, y puede ocurrir en cualquier contexto, ¿no?, que haya un abuso, un maltrato persistente, un ataque a la integridad personal. Muchas veces está predicado en la apariencia de la persona según los perpetradores, ¿no?, le identifican alguna señal de su cuerpo, que si es alto, que si es gordo, que si es bajito, algún impedimento que tenga. Los discapacitados son comúnmente, por ejemplo, víctimas de *bullying*, ¿no?, en los lugares públicos, etcétera, porque estén utilizando algún aditamento para caminar, por su apariencia deforme o algo producto de algún accidente. Es una conducta destructiva y violenta, ¿no?, hostil, incluso ha conducido a que personas se suiciden debido a los efectos tan graves y profundos que les ha ocasionado. Es un tema muy común también en las redes sociales.**

[...]

SRA. JUEZ:

Está dando su opinión.

[...]

P: ¿Qué consecuencia tiene sobre la víctima?

R: Pues va a depender mucho también de los recursos de la víctima, de su capacidad, de su edad, de su entereza, la puede conducir como he dicho hasta los extremos de conducta violenta, donde incluso... incluso un abusado en ocasiones se ha tornado violento contra el abusador, ¿verdad? O sea, que la conducta que esto produce puede llegar a extremos que son... que son peligrosos. **Con muchísima frecuencia en el caso de niños y adolescentes produce entonces una actitud de retraimiento, de temor continuo, de tensión, de estrés, de no querer ir a la escuela, una conducta de evasividad, ¿no?, de no querer estar presente en los lugares donde se está dando el *bullying* o donde hay más riesgo que esto ocurra, tratar de evitar estar solo en lugares aislados donde no hay otras personas que puedan percatarse de la conducta de *bullying* y, eventualmente, con muchísima frecuencia si es persistente y severo y muy perturbador desencadena en una depresión, desencadena condiciones clínicas psiquiátricas, ¿no?, también. Puede ocasionar también disturbios familiares, problemas a nivel de la familia, le ocasiona problemas a las escuelas, la administración de las escuelas que tienen un problema añadido que resolver y que prevenir y que atacar, y los padres también se desesperan porque es un fenómeno relativamente raro para algunos padres o para**

algunas personas, no están familiarizados, no tienen educación suficiente, no tienen conocimiento y se sienten impotentes ante la ocurrencia de esto en alguno de sus hijos y le da muchísimo trabajo poder ejercer su función como padre, apoyarles, ayudarles, y esto ocasiona tensión familiar, además de ya la... la condición emocional individual en el afectado.

P: ¿Cómo comparan esos padecimientos, si puedo decir así, que usted describió sobre el *bullying* con los que estaba mostrando Anaís Conde de los récords médicos?

R: Pues, ocurrieron precisamente estas cosas que estoy explicando, ¿no?, la joven se deprimió, se ha mantenido deprimida por muchos años, ha tenido que ser hospitalizada en el Panamericano varias veces, ha tenido que ser tratada por psiquiatras, como el doctor José Lima, que es otro, ha tenido que... que acudir a estos servicios puesto que ha sido una... una reacción extrema, ¿no?, ha intentado una serie de dietas o de mecanismos para tratar de alterar su imagen y todavía no podía, por el momento que yo la veo se mantiene muy insegura de su imagen, de su imagen corporal, su autoestima ha estado por el piso, ha perdido la oportunidad de socializar adecuadamente por mucho tiempo al mantenerse tan retraída y tan aislada, pues, esa parte de su... de lo que debe ser el desarrollo normal de un joven y de un adolescente de socializar con compañeros y eso, pues realmente por períodos de tiempo ha tenido dificultades con esto, lo cual, pues, crea impedimentos adicionales, ¿no?, para ella poder progresar, para ella poder sentirse bien. Han ocurrido también debido a esto, pues, situaciones difíciles, tensión en la familia, discusiones, los efectos del *bullying* ocasiona irritabilidad, ocasionan agresividad, porque son el resultado directo del trauma. El trauma que ocasiona el *Bullying*, ¿verdad?, que es un gravamen psíquico que va al centro de la psique de la persona donde está su autoimagen, donde está su autopercepción, su concepto de sí mismo, cómo se valora, de dónde saca fuerzas también para proyectarse, ¿verdad?, ante el mundo y ante la sociedad y progresar y sentirse bien consigo misma, eso queda menoscabado, afectado en la persona y es terrible, ¿no?, porque la persona se siente destruida, devastada y pierde la capacidad, ¿no?, los recursos de defenderse, se siente muy mal, se siente culpable. Muchas veces con frecuencia las víctimas tienen un sentido de culpabilidad irracional, claro está, en muchísimas ocasiones porque piensan que de alguna manera han provocado o han... por algo que han hecho, no han podido superarse a esto, cómo es que no han logrado persuadir a sus compañeros o a las personas que están haciendo esto de que cese esa... esa conducta, ¿verdad? Algunos jóvenes, como he dicho, plantean defenderse y se tornan violentos a ver si de esa manera cesa, tratan de ejercer todo tipo de estrategia y no... y desgraciadamente con mucha frecuencia no funciona porque persiste, si no hay una intervención de las autoridades pertinentes y no se establece un plan conocido, estructurado para que esto cese, que es el otro problema, que no lo dan a conocer. El otro problema del *bullying* es ese, ¿no?, que se esconde, que se disimula, que se barre debajo de la alfombra o que

la víctima se niega a decirlo por temor a mayor *bullying*, ¿no?, es una cosa paradójica horrible y ocurre en efecto si relatan, por ejemplo, es algo muy peligroso que las escuelas están trabajando mucho con esto y los lugares de trabajo de que hay que decirlo, que hay que informarlo para poder conocer que existe y poderlo atacar. Y es terrible tener que... de reprimirse o tratarse una situación de *bullying* que no se comunica o no se dice porque la persona se siente indefenso, solo, abromado, y todo esto en fin de cuentas clínicamente conduce a una depresión muy seria.

P: Usted, como parte de los síntomas que describió del *bullying* habló de unas conductas o ideas suicidas, ¿cómo compara esa conducta o idea con los síntomas de Anaís?

R: Bueno, sí, está... está en los récords que ha presentado ideas suicidas, ¿no?, y lo ha informado, sí, se ha dado, y eso ha sido unas de las razones por las cuales, pues, tuvo que ser hospitalizada, ya que eso reviste una peligrosidad inaceptable.

P: **Doctor, ¿por cuánto tiempo pueden permanecer estos síntomas que usted describe en una persona víctima de *bullying*?**

R: Bueno, en una parte depende de si la conducta de abuso o de hostigamiento o de *bullying* ha cesado, cuánto dura, qué medidas se han tomado, si algunas, para prevenirla, eso es muy importante. Si no es así, si esa conducta continúa descontrolada, no atendida, no es atacada, pues pueden continuar por muchos años, ¿no? Incluso, aún cuando en algún momento se identificara esa conducta y se atacara y cesare, la exposición a esa conducta es lo que va a determinar la... el alcance de los efectos nocivos y la duración de los efectos negativos, es decir, a mayor exposición mayor tiempo, tiene que ver con el tiempo de exposición, con qué frecuencia ocurre u ocurría, si ocurre en diferentes ambientes o en diferentes lugares o es solamente en un solo sitio, hasta qué grado se llega, si hay agresión física contra el abusado, todo eso contribuye a determinar el alcance de los efectos nocivos, cuánto dura, hasta dónde puede llegar la persona. Como he dicho, incluso se han suicidado personas, o sea, depende de la exposición a esa conducta y cuál ha sido la conducta, ¿no?, hasta dónde ha llegado en los... en los extremos, este... bizarros y absurdos de esa conducta, hasta qué punto se ha llegado, ¿no?, en eso.

P: Usted hace unas conclusiones en su informe, doctor, ¿cuáles son, a qué conclusiones usted llega?

R: Bueno, llego a la conclusión de que estas condiciones psiquiátricas diagnosticadas que mencionamos horita de depresión, una depresión mayor y luego el trastorno alimentario dismórfico están relacionados a los alegados eventos de *bullying* en este caso, son producto directo y eficiente de los efectos nocivos que he estado describiendo en este rato que

ocasiona precisamente la conducta de *bullying*.¹⁰ (Énfasis suplido).

En cuanto al efecto en la unidad familiar completa del acoso escolar al cual es sometido su hija, el tratamiento recomendado por los expertos, y el acoso escolar como la causa próxima de los daños sufridos por la menor, el doctor Lladó especificó que:

R: ... y el baile y estas actividades se recomiendan como parte de los esfuerzos terapéuticos. ... pero no hay duda de que ella gustaba de bailar y se le recomendaba, eso aparece en los récords del Panamericano como parte de la terapia recreativa, precisamente es una técnica conocida en la psicología ayudar a la persona a tratar de volver a realizar aquellas áreas que son de su fortaleza, aquellas cosas que le... que había o que le gustaban hacer para contrarrestar el efecto traumático y nocivo de aislamiento, de quitarle el gusto de la vida que sufre la persona deprimida cuando ocurre el *bullying*. Así es que yo no veo ninguna contradicción en eso en realidad, ¿no?, o sea, que yo... no sé, creo que falta información ahí para con mucho respeto, haber emitido esa aseveración.

P: Muy bien, Doctor, ¿en cuanto al informe de la doctora Brenda Matos, que es la psiquiatra, usted tuvo oportunidad de revisarlo?

R: ... hay problemas en la relación de los padres con la niña, ¿verdad?, esto también yo lo identifiqué y está en los récords del Hospital Panamericano ampliamente documentado y es algo muy natural y de esperarse, es una de las complicaciones, ¿no?, que ocurre por el *bullying*, cuando la... los padres se sienten en una situación muy ambivalente y muy frustrados, por una parte tratan de dar credibilidad a su hijo y tratan de ayudarlo, tratan de apoyarlo, hay algunos padres que reaccionan diciendo: “¡Ah, no, pero tú te lo buscaste!, a lo mejor tú te pusiste a provocar la gente”, que si esto, que si lo otro, hay padres que le dicen: “Pues no te dejes de hacer ningún *bullying*, métele una «patá» en la cintura o un puño en la cara al otro y tal. **El *bullying* ocasiona problemas familiares, disturbios familiares, ese es el tema, ese es el *issue* cardinal aquí, no hay lugar a dudas, no me sorprende en nada que ella diga eso ante la situación de *bullying* en que estamos, que ha lanzado a esta chica a unas hospitalizaciones psiquiátricas en el Panamericano, eso es muy grave, ¿no? Los efectos han sido muy detrimentales, una depresión mayor significativa, no es tan fácil, ¿verdad?, esta situación para los padres, se sienten muy impotentes, se sienten frustrados, tratan de ensayar estrategias que no funcionan porque el *bullying* continúa y es avasallador, y eso, pues, ocasiona irritación, ocasiona tensión, a veces recomiendan cosas que el niño haga, la dieta o lo que fuera y el niño se cansa o no lo hace o empieza a... ellos a provocarse vómitos o a hacer cosas que son... que el padre entiende que no está de acuerdo, que son peligrosas o lo que fuera, es un tumulto familiar**

¹⁰ *Id.*, a las págs. 43-51.

que se puede crear como resultado del *bullying* con mucha frecuencia.

R: ... ***bullying como causa directa y eficiente***,... (Énfasis suplido).¹¹

El doctor Lladó añadió que:

R: ...**unos motivos y unas causas y efectos muy claras, unos fenómenos reales, patentes que ocurrieron, establecidos ya, llámese el *bullying* y cómo eso directamente afectó la condición de ella, así es que en ese aspecto, pues no..., ... el *bullying* y la depresión que ella tuvo debido al... debido al *bullying*.** (Énfasis suplido).¹²

Por último, el doctor Lladó testificó que el acoso escolar persistente en la Academia, la falta de acción de la Academia a los fines de eliminar, restringir, erradicar o evitar, de forma alguna, el acoso escolar causó daños a la entonces menor:

R: ... la dinámica familiar en el *bullying*.

[...]

R: **Pues, mi opinión fue esa conducta de *bullying* que ella sufrió, que fue crónica, que fue persistente, que se trató de actos, según descritos, que son muy humillantes, muy ofensivos, reiterados, que se proyectaban, que no se tomaban medidas para eliminarlos o corregirlos, seguían ocurriendo al correr del tiempo y calaron muy hondo en ella en su imagen propia hasta que se dio una depresión.**¹³

A mi entender, la transcripción de la prueba oral, en vez de apoyar el dictamen del foro sentenciador, resulta detrimental y devastadora a la postura esbozada por la Academia. Una mera lectura de la transcripción de la prueba oral y los múltiples documentos admitidos en el transcurso del juicio en su fondo, contradicen y desmienten la premisa en la cual se fundamenta la *Sentencia* apelada y la apreciación de la prueba de la magistrada de instancia en su determinación, como juzgadora de hechos, de que no se configuró una reclamación de daños y perjuicios en contra de la Academia. De igual manera, evidencia que la normativa de deferencia general a las determinaciones de hechos del foro primario

¹¹ *Id.*, a las págs. 54-58.

¹² *Id.*, a la pág. 60.

¹³ *Id.*, a la pág. 65.

no se puede aplicar en el presente caso. Procede, pues, en el quehacer como revisor apelativo de la apreciación de la prueba desfilada, apartarse de la apreciación realizada por el tribunal sentenciador. El testimonio de la menor, su madre y del doctor Lladó me merecen entera credibilidad. En fin, dichos testimonios rebaten fehacientemente la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, y claramente establecen los hechos que sustentan exitosamente la causa de acción entablada por los apelantes.

Además, el dictamen apelado parte de una premisa fallida y se fundamenta en una aplicación de la jurisprudencia atinente a la controversia suscitada entre las partes distorsionada y desacertada. De su faz, una mera y rápida lectura del expediente de autos revela que la prueba testifical recogida en la transcripción y las numerosas piezas de prueba documental, incluyendo los voluminosos récords de las hospitalizaciones de la menor, su trastorno alimentario, apoyan la conclusión inescapable de que la depresión severa mayor, el trastorno alimentario y sus tres (3) intentos suicidas, son causados por el acoso escolar. En particular, la baja autoestima, las múltiples hospitalizaciones en instituciones siquiátricas, incluyendo en el Hospital Panamericano y el Hospital San Juan Capestrano, están directamente relacionadas al acoso escolar. Ello no compagina, ni remotamente, con la determinación plasmada por el Tribunal de Primera Instancia.

Una interpretación razonable e integrada de la totalidad de la prueba desfilada ante la juzgadora de hechos y las circunstancias de los hechos acaecidos, me llevan a concluir que la determinación del Tribunal de Primera Instancia es errada y procede su revocación. A mi juicio, la transcripción de la prueba oral demuestra la incorrección de la determinación del foro primario, y resulta nefasta a los intereses de los demandantes de epígrafe. Más aun, envía un

mensaje detrimental a todos los niños y jóvenes que son víctimas en las escuelas privadas de nuestro país de las humillaciones y vejámenes sufridos a consecuencia del acoso escolar. En el presente caso, no opera la norma de deferencia que la jurisprudencia típicamente mandata a la apreciación de la prueba oral. Procede, pues, sustituir el criterio fallido de la juzgadora de instancia y revocar el dictamen apelado. La parte demandante presentó prueba irrefutable del acoso escolar, la negligencia de la Academia, y los daños sufridos por estos a causa del acoso escolar. Sostentaron, pues, exitosamente sus alegaciones y probaron todos los elementos de su reclamación de daños y perjuicios.

El expediente de autos está plagado de evidencia del acoso escolar sufrido por la menor, inclusive por una “ganga” en la escuela, a manos de la líder Diandra Cruz. Lo anterior era de conocimiento de la escuela, la menor se lo había comunicado a las maestras, y el deterioro de la salud emocional y siquiátrica de la menor fue precipitado por el acoso escolar. La menor tuvo cinco (5) hospitalizaciones, incluyendo en el Hospital Panamericano y el Hospital San Juan Capestrano, y tres (3) intentos de suicidas. Mas aun, la ganga de acosadores se le acercaba en la hora de almuerzo a burlarse de ella, acosarla y humillarla. La menor se lo comunicó a sus maestros y la Academia no actuó oportunamente para remediar la situación y, mucho menos, para evitar actos de acoso escolar futuros. Al no actuar, la Academia fue claramente negligente y la causa de los daños emocionales sufridos por la menor fue el acoso escolar sufrido a manos de sus compañeros. A mi entender, surge del expediente de autos y la prueba desfilada, de forma inequívoca e innegable, que la causa próxima de las hospitalizaciones y de los intentos suicidas de la menor fue el acoso escolar sufrido en la Academia. Las notas de sus hospitalizaciones apuntan, de forma patentemente clara y cristalina, a que el acoso

escolar fue el detonante del deterioro emocional de la menor que desembocó en una depresión severa mayor y un trastorno alimentario. Como se desprende de la literatura sobre el tema, los efectos del acoso escolar perduran en la víctima y afectan su entorno familiar. El testimonio de la menor en el juicio en su fondo evidencia lo anterior.

Estimo muy conveniente la defensa de la Academia al apuntar a la dinámica familiar como la causante de la condición traumática experimentada por la menor. Ello no solamente descarta ciegamente lo documentado y ocurrido en el entorno familiar, sino que ignora las consecuencias científicas manifestadas con frecuencia en el entorno de la unidad familiar de la víctima del acoso escolar, según lo testificó el doctor Lladó en el juicio en su fondo. Resulta fallido el intento de la Academia de defender su inacción ante el claro abuso sufrido por la menor, al transferir y alegar que la causa del trauma experimentado por la menor bajo su tutela es culpa de los padres. Tergiversar la verdad no la convierte en la verdad. El intento de crear un récord *a posteriori* para aplacar, esconder y excusar su inacción y omisión negligente, se aleja del ejemplo a impartir por parte de una institución precisamente encargada de velar por el bienestar de los menores bajo su tutela educativa.

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos jurisprudenciales aplicables para entablar exitosamente una acción por daños y perjuicios, a saber, la negligencia de la Academia, por conducto de su Director y la facultad, al igual que el nexo causal entre el acoso escolar perpetrado en las inmediaciones de la Academia a plena vista de todos, y los daños emocionales y la angustias sufridas por la menor y sus padres. De hecho, la madre tuvo que dejar su trabajo como enfermera para atender a su hija a tiempo completo, según lo testificado por ella misma. Lo único que

resta es devolver el caso para que se celebre la vista a los fines de adjudicar los daños sufridos por la parte demandante de epígrafe.

Como si lo anterior fuera poco, la Ley Núm. 85, *supra*, establece e impone responsabilidad a las escuelas privadas que no tienen Protocolos vigentes para atender el acoso escolar, y les impone particularmente responsabilidad de actuar en casos de acoso escolar en sus inmediaciones. Surge de forma clara que la Academia no tomó las medidas mínimas conducentes a evitar y eliminar el acoso escolar, y los daños sufridos por los demandantes a causa de la negligencia de la Academia. La negligencia de la Academia al no tomar acción correctiva alguna es patente. A consecuencia del acoso escolar que la menor sufrió desde la escuela primaria en la Academia y el cual continuó subsecuentemente en la escuela intermedia y superior, la menor tuvo que recurrir a *homeschooling*. En específico, resulta inverosímil que el Director y los maestros no vieron la foto en el *bulletin board* de la menor y el mensaje escrito de “gorda”, al lado de la oficina del Director. Ello ejemplifica la negligencia de la Academia al no actúa para atajar el acoso escolar a manos de los otros estudiantes, cuyos nombres eran de conocimiento general en el entorno académico. De hecho, la demandante, madre de la menor, relató como una madre de las estudiantes que perpetraban el acoso escolar la amenazó cuando la madre la confrontó con lo que la menor demandante estaba experimentando. No hay evidencia en el expediente de que la Academia tomara acción disciplinaria en contra de los perpetradores del acoso escolar, conducta que podría inclusive constituir delito.

No pasa por inadvertido que el expediente de autos revela, sin margen a duda, los repetidos intentos de la Academia de aplazar los procedimientos ante el TPI en todas sus etapas. Tampoco pasa por desapercibido que un examen de los autos originales revela que la

Academia tuvo varios abogados, todos los cuales renunciaron a la representación de la Academia en numerosas ocasiones.

Reitero que, a mi entender, el dictamen apelado despliega un craso desconocimiento de las garras del mal social de tal magnitud que se denomina acoso escolar, y que aqueja a las víctimas y a los familiares objeto de esa vil conducta. Asimismo, exhibe una insensibilidad, que estimo intolerable, particularmente a la luz de la legislación promulgada en Puerto Rico para atajar esta conducta abusiva y destructiva, y potencialmente delictiva. Muchos de nuestros niños y adolescentes, y por ende su núcleo familiar, sufren en silencio los problemas de salud mental y emocional severas que surgen como consecuencia del acoso escolar. Además, un somero estudio de la jurisprudencia federal sobre *bullying* apunta a que la Academia es responsable por los daños causados a los demandantes a causa del acoso escolar ocurrido en su plantel. Los jueces no somos meros autómatas que operamos en un vacío de insensibilidad. Nuestros ciudadanos más vulnerables de acoso en las instituciones educativas del país requieren que nuestro quehacer judicial se dirija a proteger a esta población, y promueva el interés público que permean las leyes promulgadas para combatir el acoso escolar. Al contar con las herramientas legales para responsabilizar a las escuelas privadas que no cumplen con el cometido en contra del acoso escolar, los tribunales no deben renunciar a su encomienda de poner en vigor las mismas.

La conducta remedial escolar no se puede circunscribir a la apatía y culpar a la familia, o a señalar, de forma especulativa, a otros elementos o factores como los causantes de los daños que la víctima de acoso escolar sufre. Dicha defensa de la Academia tan siquiera puede verbalizar coherente, ni responsablemente, la supuesta “otra causa” de los daños sufridos por los demandantes, que no sea el acoso escolar y la negligencia de la Academia en lidiar

con dicha situación desgarradora. Ello es simplemente inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico civil.

En fin, percibo serios indicios de pasión, perjuicio o error manifiesto que conllevan la revocación de la *Sentencia* aquí impugnada. La totalidad de las circunstancias y los hechos particulares del caso de autos me convencen de que procede que este Tribunal de Apelaciones sustituya su criterio por el de la juzgadora de hechos, según lo establece la normativa de revisión que rige los procedimientos judiciales. A mi entender, indicios claros de pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto son evidentes en la determinación arribada por la juzgadora de hechos que amerita la intervención de este Tribunal revisor. Máxime así, cuando la prueba estipulada por las partes demuestra que desde el 2008 la menor se estaba quejando del acoso escolar en la Academia.

A la luz de todo lo antes detallado, estoy conforme con el curso decisorio de revocar la *Sentencia* aquí impugnada, declarar *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe, y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de la vista a los fines de dilucidar la cuantía de daños que la Academia le debe de pagar a los demandantes. Por ende y cónsono con lo anterior, el foro primario erró en la apreciación de la prueba e incidió al declarar *No Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe. Luego de un estudio concienzudo y minucioso de los escritos de las partes, los autos originales, los documentos que obran en autos, incluyendo una evaluación sosegada de la prueba documental desfilada en el juicio en su fondo, al igual que de la transcripción de la prueba oral, estoy firmemente convencida que procede revocar la *Sentencia* apelada.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones